



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: CERVECERÍA INSURGENTE, S.A DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CABILDO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 697/2020SS

Tijuana, Baja California, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **697/2020 SS**, promovido por **CERVECERÍA INSURGENTE, S.A DE C.V.**, en contra de la autoridad **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL, DIRECTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS MUNICIPAL Y CABILDO, TODOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en diecisiete de marzo de dos mil veinte, compareció **CERVECERÍA INSURGENTE, S.A DE C.V.**, instaurando demanda en contra de las autoridades **CABILDO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DE GOBIERNO Y DIRECTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

Oficio de fecha 21 de febrero de 2020 emitido por el Director de Bebidas Alcohólicas de Tijuana, mediante el cual le comunica que mediante sesión de Cabildo de veinte de febrero se revocó el permiso *****, así como el dictamen de fecha 13 de febrero de 2020, que analizó las pruebas ofrecidas por la parte actora en el procedimiento de revocación del permiso mencionado.

La resolución de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes que puso a consideración del Cabildo en el procedimiento de revocación del citado permiso.

Las consecuencias jurídicas de dichos actos.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de

afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes dieron contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y, nueve de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.

1.4- El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley. Así como acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la



suscriba Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo.
De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- De la existencia de los actos impugnados.-La parte actora señala como actos impugnados los siguientes:

Oficio de fecha 21 de febrero de 2020 emitido por el Director de Bebidas Alcohólicas de Tijuana, mediante el cual le comunica que mediante sesión de Cabildo de veinte de febrero se revocó el permiso *****, así como el dictamen de fecha 13 de febrero de 2020, que analizó las pruebas ofrecidas por la parte actora en el procedimiento de revocación del permiso mencionado.

La resolución de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes que puso a consideración del Cabildo en el procedimiento de revocación del citado permiso.

Las consecuencias jurídicas de dichos actos.

Respecto del primer acto y segundo acto, se tiene que la parte actora acredita su existencia, obra en autos a fojas 216 a 221, la resolución emitida por el Cabildo en sesión extraordinaria del veinte de febrero de dos mil veinte, en la que determina aprobar por mayoría de quince votos la revocación del permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas número *****, a nombre de CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V., así como el oficio número DBA-032/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dirigido a la parte actora, en donde hace de su conocimiento que el permiso marcado con el número ***** fue REVOCADO mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, firmado por el Director de Bebidas Alcohólicas José Miguel Ortega, consultable a fojas 222 de autos, queda debidamente probada en autos, con el original exhibida por la parte actora, adminiculada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, consultable de fojas 969 a 975, 977 a 982, 983, 985 a 990, 993 a 998, 1005 a 1010, 1016 a 1021, 1029 a 1034, 1039 a 1044, las cuales prueban plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 51 segundo párrafo de la ley antes mencionada.

Por lo que se refiere al diverso acto consistente en las demás consecuencias jurídicas derivadas de dicho acto, se tiene que les asiste la razón a las autoridades demandadas, ya que en todo caso, de declararse la nulidad de los mismos, se aplicaría la teoría del fruto del árbol viciado. Por tanto, debe considerarse que las consecuencias jurídicas de los actos

impugnados, por sí mismo no constituyen acto administrativo impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, debiendo tenerse por actualizada la causal de improcedencia del juicio y su consecuente sobreseimiento del juicio, única y exclusivamente por cuanto a ello se refiere, de conformidad con el artículo 40, fracción II en relación con la fracción II del artículo 41, ambos de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Las autoridades demandadas al producir su escrito de contestación a la demanda invocaron como causal de improcedencia del juicio, la prevista en el artículo 40 fracción IX en relación con el artículo 22, párrafos primero y antepenúltimo de la Ley del Tribunal, argumentando que los actos impugnados identificados bajo número 1m 3 y 4, a fojas 1 y 2 del escrito de demanda resultan notoriamente improcedentes, en atención a que no pueden considerarse como definitivos o resoluciones que puedan ser modificados o revocados, en virtud de que el oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, emitido por el Director de Bebidas Alcohólicas de Tijuana, mediante el cual comunica que en sesión de Cabildo del veinte de febrero de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del propio Cabildo, sin que al efecto pueda dársele el carácter de resolución.

Contrario a lo expuesto por las autoridades demandadas el oficio donde se comunica a la parte actora y la resolución emitida por el Cabildo, si constituyen acto administrativo definitivo en términos del artículo 22, fracción I, en relación con el antepenúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, por considerarse el primero el medio a través del cual se hace del conocimiento en forma completa a la parte actora, de la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares a la propia demandante, en la que se determina la revocación del permiso con el que cuenta, por estimar que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 39 del Reglamento para la venta, almacenaje, y consumo al público de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

De ahí que contrario a lo aducido por las demandadas dichos actos si tienen las características para estimarse actos administrativos definitivos, específicamente, cuando el primero determina la eficacia del segundo.

Por otra parte, en relación al dictamen de fecha trece de febrero de dos mil veinte, si bien la parte actora lo señala como acto administrativo impugnado, lo cierto es que al momento de determinar la admisión de la demanda, según se aprecia a fojas 331 de autos, solamente se tuvo como actos administrativos impugnados materia del presente juicio, el oficio de referencia, la resolución emitida por el Cabildo.

El dictamen constituye un acto de opinión que por sí mismo no es dable estimarlo acto administrativo definitivo, en términos del artículo 22, fracción I y párrafo antepenúltimo de la Ley del Tribunal. Sin que lo anterior, implique que el mismo no pueda ser examinado como acto de opinión que forma parte del procedimiento administrativo seguido en contra de la parte actora y que culminó con la resolución emitida por el Cabildo, que determina la revocación del permiso otorgado a la parte actora.



Aunado a lo anterior, esta resolutora advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, dado que única y exclusivamente por cuanto refiere a las autoridades Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, no se aprecia la existencia de acto o resolución definitiva atribuible a dichas autoridades, y en ese entendido, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, solamente por cuanto a dichas autoridades se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

No advirtiéndose alguna otra causal de improcedencia del juicio, lo conducente, es examinar los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, así como las argumentaciones defensivas expuestas por las autoridades demandadas a fin de sostener la legalidad de los actos impugnados materia del presente juicio.

IV.- Análisis y estudio del caso.-Previo al estudio de los motivos de inconformidad es menester establecer el siguiente glosario:

Convención Americana	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Ley del Régimen	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Ley para la Venta	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California
Reglamento para la Venta	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo al Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Tijuana, Baja California
Reglamento de la Administración Pública	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California
Reglamento para el Funcionamiento de Giros	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California
Reglamento de la Ley General de Salud	Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

En forma resumida la parte demandante señala como motivos de inconformidad que la resolución impugnada debe declararse nula lisa y llanamente al resultar inaplicable al caso el procedimiento administrativo de revocación, siendo en todo caso procedente el juicio de lesividad, además de que conforme el artículo 81 del Reglamento para la Venta, las



Las sanciones al particular son procedentes cuando se trata de hechos atribuibles al particular.

BAJA CALIFORNIA Indica que en el caso, la autoridad demandada inició el procedimiento con fundamento en el artículo 81 fracción IV del reglamento para la venta, por considerar que le era imputable la distancia existente entre el negocio de la demandante y el hospital "Mod Era", siendo que ello es atribuible a las autorizaciones de licencia de construcción, licencia de uso de suelo, licencia de operación que fueron otorgados por las autoridades administrativas.

Precisa que la autoridad administrativa al otorgar el permiso para la venta de alcoholes, en todo caso debió iniciar juicio de lesividad bajo el argumento de que era indebida la fundamentación y motivación de los mismos, derivaba de un error de quien lo emitió, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no corresponden, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

Señala también que al existir un derecho subjetivo reconocido por la autoridad, la resolución impugnada es notoriamente ilegal al existir un caso de excepción, previsto en el artículo 20 fracción IV de la ley para la Venta.

El citado artículo señala que existe prohibición para el otorgamiento de permisos, excepción hecha de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos o se establezcan en zonas que el ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras o turísticas, las que se deberán precisar en sus límites.

Indica la demandante que ella se ubica en ese supuesto de excepción, lo que se justifica con el oficio de COTUCO y la respuesta del perito en Urbanización y Topografía, donde se menciona que el negocio de la demandante se encuentra en una zona hotelera, restaurantera o turística, y que el uso de suelo es de comercio y servicio, y que por tanto le aplica la excepción de la regla de la distancia, así como lo dispuesto por los artículos 29 y 30 del Reglamento para la Venta.

Añade la demandante que su negocio se ubica en Zona Río Tijuana, que es un área donde se localizan bares y restaurantes a menos de 150 ciento cincuenta metros de hospitales; de donde estima que tal como lo ilustró el perito no puede ser la excepción a la regla general, para considera que ahora ella es el único establecimiento que está en una posición ilegal, siendo que todos los negocios que están a esa distancia.

Precisa que la demandante debe tener el derecho a ser tratada de manera congruente y en equidad de circunstancias que todos los bares que se encuentran a menos de 150 ciento cincuenta metros del hospital que se menciona en la lista descrito y lo que se acredita con la respuesta dada por el perito a las preguntas siete y ocho.

Estima que no es justo ni objetivo que se diga que todos los bares que se indican en la lista si puedan contar con permisos válidos y a mi poderdante que no es bar sino microcervecería artesanal, cuya principal actividad es la fabricación de cerveza artesanal, no lo pueda hacer.

Manifiesta que según se acredita en autos, su actividad principal es la fabricación y venta de cerveza artesanal en envase cerrado; la proporción de la venta es de 90 noventa por ciento en envase cerrado y un diez por ciento que se vende al público en general; que su establecimiento no es un bar, sino una industria microcervecería artesanal.

Añade la demandante que tiene un derecho subjetivo para realizar una actividad de microcervecería artesanal, definida como actividad industrial y que además cuenta con dictamen de uso de suelo, licencia de operación mercantil y se ubica en un área de comercio y de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I inciso W, del Reglamento para la Venta.

Reitera que la vocación de actividad preponderante de la demandante es la de producción de cerveza artesanal en envase cerrado; y que es dable que coexistan bares y hospitales a menos de ciento cincuenta metros, siendo la única limitante el no otorgamiento de horas extras, atento lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento para la Venta. Apoya su argumento en lo establecido en los artículos 20 y 39 del Reglamento para la Venta.

En consecuencia dice que no le es aplicable la regla de la distancia por tratarse de una industria de microcervecería y no un bar.

Menciona que conforme las pruebas que obran en el expediente administrativo su actividad preponderante es la producción de cerveza artesanal en envase cerrado y que la regla contenida en el artículo 20 del reglamento para la venta se refiere al otorgamiento por parte de la autoridad de horas extras, mientras el artículo 39 del mismo Reglamento para la Venta establece una excepción referente a la distancia de los cien metros que es cuando el Ayuntamiento determine como zonas hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales, tal como ocurre en el caso de la demandante, conforme el croquis, visible a fojas 38 de autos, en donde la autoridad demandada podrá advertir que existen múltiples hospitales conjuntamente con restaurantes y bares, en un área circunvecina a menos de cien metros a lo largo de la zona urbana Río Tijuana.

Por lo que en un estado de derecho no podría hacerse una excepción a esta regla generalizada en el tratamiento del reglamento en perjuicio de la parte actora, por lo que es claro que en este caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, consistente en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Expone que es arbitrario que la autoridad otorgue licencia de construcción, permiso de uso de suelo, licencia de operación para la construcción del negocio y luego se desconozcan los permisos y autorizaciones otorgadas conforme a derecho, con el único afán de clausurar, mediante trato desigual el establecimiento de la demandante, revocando el permiso de alcoholes a pesar de contar con todos los permisos y autorizaciones previas, conforme el artículo 24 del Reglamento para la Venta, sin tomar en cuenta la forma como se ha desarrollado la zona, dándole a la parte actora un trato de excepción.

Señala que la resolución es notoriamente ilegal al haber aplicado en su contra el artículo 39 del Reglamento para la Venta ya que su actividad es preponderantemente de vocación industrial de

microindustria de producción de cerveza artesanal en envase cerrado; que el citado artículo establece que tratándose de giros cuya actividad preponderante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas se deberán ubicar a una distancia mínima de ciento cincuenta metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias; que la condición por tanto, debe ser realizar actividad preponderante de venta para consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto como lo es un bar; supuesto que no aplica tratándose de la parte actora.

Señala que en los permisos, licencias y autorizaciones obtenidas la actividad descrita y autorizada es de microindustria para la elaboración de cerveza artesanal, en un terreno ubicado en *****₂, descrita como microcervecería, producción de cerveza para su venta en envase cerrado a terceros, en donde al no ser la actividad preponderante el consumo en el establecimiento, no le pueden aplicar el artículo en comento.

Menciona además, que el dictamen de uso de suelo, tiene como actividad preponderante la producción de cerveza para su venta en envase cerrado a terceros, y que en el punto 1.4 condicionando C5, el uso de suelo para microindustria en la modalidad de establecimientos menores para la elaboración de cerveza (microcervecería), la condicionante C5 indica solo en corredor comercial y ya se encuentra documentado, dice la parte actora, que la zona urbana Río Tijuana tiene la vocación comercial y que como tal es compatible con el uso de suelo de microindustria cervecera.

Precisa que el artículo 23 del Reglamento para la Venta indica que la solicitud de los permisos permanentes deberá reunir los requisitos de ubicación indicados en el artículo 39 ya invocado; por lo que es incorrecto que su permiso haya sido revocado cuando la vocación del giro comercial de la parte actora es microindustria de cerveza artesanal y no de bar, por lo que estima ilegal la revocación de su permiso, cuando constituye un derecho subjetivo para realizar una actividad reglada. Al efecto remite al permiso en donde se especifica las características y el tipo de actividad autorizada.

Estima que la aplicación en el caso del artículo 39 del reglamento para la venta es ilegal, porque la actividad que desarrolla es de microindustria artesanal, existiendo autorización conforme la Ley para la Venta cuando se trata de microindustria artesanal que se cuente con una sala de degustación, aunque no es la actividad predominante.

Por otra parte, la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución controvertida ya que es notoriamente ilegal la revocación del permiso de alcoholes en razón de que los supuestos de revocación son específicos y no se encuentran acreditados en el expediente administrativo, mayormente que constituye carga de la autoridad demandada probar que se ubica en alguna de dichas hipótesis.

El artículo 22 del Reglamento para la Venta, señala las hipótesis bajo las cuales el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Gobierno puede solicitar la revocación de los permisos otorgados, como son: Dejar de cumplir con los requisitos de ley o reglamentarios que sirvieron de fundamento para otorgarlos; cuando los criterios de oportunidad que sirvieron para su otorgamiento se hayan extinguido; y cuando no se

cumplan las condiciones de operación de los giros comerciales establecidas o se infrinjan las disposiciones que establece la Ley para la Venta.

Indica la parte actora que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo 22 del Reglamento para la Venta; que cuenta con el permiso que le fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos y que sobre la cuestión relacionada con la distancia, le es inaplicable porque se trata de un establecimiento dedicado a la microindustria cervecera artesanal.

De forma adicional expone que existen los dictámenes del COTUCO y el IMPLAN donde se define la zona Río Tijuana como un área de comercio y servicios donde múltiples negocios que sin ser microcervecería industrial, son bares y se encuentran a menos de cien metros de hospitales, específicamente documentados treinta y ocho casos.

En el caso de la fracción II del precitado artículo 22, relativo a cuando los criterios de oportunidad que sirvieron para su otorgamiento se hayan extinguido, en el caso no existen ningún criterio de oportunidad que se haya extinguido, ya que el permiso no se otorgó bajo estos supuestos.

En relación con la fracción III del citado artículo 22, consistente en cuando no se cumplan las condiciones de operación de los giros mercantiles establecidos o se infrinjan las disposiciones que establece la Ley para la Venta, la Ley de Seguridad Pública para el Estado, o cuando se actualicen los extremos del artículo 90 del Reglamento para la Venta; en el caso, la parte actora expone que no se han infringido las condiciones de operación de la licencia de operación mercantil, y la autoridad no ha satisfecho su carga demostrativa en sede administrativa.

Expone la demandante que es precisamente conforme dicha fracción III del artículo 22, en la que se apoya la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, y la revocación del permiso se puede dar únicamente cuando existe una infracción a la Ley para la Venta y no al reglamento, lo que evidencia la notoria ilegalidad de la resolución, ya que su motivo de ilicitud es el artículo 39 del reglamento para la venta, no así ningún artículo de la Ley para la Venta.

El argumento de la autoridad para revocar el permiso, señala la demandante es el artículo 39 del Reglamento para la Venta, tal como se advierte del punto DECIMO de la referida resolución impugnada.

Expone además que, es ilegal la medición de distancia y el hospital así como que es insuficiente la carga probatoria de la autoridad, tomando en cuenta que quien afirma está obligado a probar, ya que estima la parte actora que existe una deficiencia en la carga probatoria de la autoridad ya que del acta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve o en la resolución controvertida se soporta la existencia de un hospital.

Indica que el artículo 39 del Reglamento para la Venta señala como requisito para el otorgamiento de un permiso nuevo, y que en el caso, se trata de un permiso ya otorgado; es decir, no es para la continuidad de una condicionante.

Refiere que el incumplimiento en cuanto a la distancia y verificación de los metros entre la microcervecería y cualquier otro centro educativo u hospital, no es una carga que corresponda al particular, sino una

condicionante para permisos nuevos, por lo que no debe estimarse una causal de revocación del permiso ya otorgado.

Manifiesta que no se encuentra probada la medición de la distancia a menos de cien metros del negocio de la parte actora y la existencia de un hospital; mayormente que, en el caso de la diligencia efectuada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve no se le entregó documento alguno y la autoridad no puede mejorar con documentos posteriores su resolución.

Además de que, el acta controvertida carece de un perito topográfico para tomar la medida, carece de croquis que indique cómo se tomó la medida; es decir, no existe sobre ese punto, una motivación suficiente ni clara de los hechos, así como la circunstancia de que no tuvo participación en la referida medición.

Alega que no puede admitirse prueba adicional para acreditar ese hecho u omisión; precisa que, un inspector de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento no es un perito para medir distancia, ya que ello corresponde a un perito topográfico, y que el inspector carece de la pericia, la capacidad técnica y del conocimiento como experto.

Además de que conforme el artículo 108 del Reglamento para la Venta establece que la función de inspección y vigilancia dentro del municipio será ejercida por la Secretaria de Gobierno Municipal, por la Dirección de Inspección y Verificación y la Dirección de Administración Urbana y que para la realización de inspecciones que requieran la participación de técnicos especialistas, la primera Dirección solicitara la participación del área competente de conformidad con la normatividad municipal, y que en este caso, la autoridad Dirección de Inspección y Verificación debió solicitar a la Dirección de Administración Urbana o Catastro Inmobiliario la participación de un perito topógrafo de los que se encuentran autorizados; por lo que es indudable que el inspector que realizó la medición es incompetente, además de carecer de fundamentación y motivación la medición de distancia realizada por el inspector, apoyando su argumento en lo dispuesto por los artículos 108 a 112 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros que no facultan al inspector para realizar medida alguna, ya que se requiere en específico de un especialista y dicho inspector no tiene ese carácter.

Por otra parte, expone que no se encuentra probada la existencia de un hospital, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Salud, ya que la autoridad no determinó las características de los inmuebles que estimó como hospitales y por lo tanto no es dable tener por acreditada la hipótesis que se le atribuyó.

El artículo 70 del Reglamento de la Ley general de Salud, clasifica los hospitales. En tanto que el artículo 216 del mismo reglamento establece que el hospital como tal requiere de una autorización sanitaria y en este asunto, la autoridad no probó que medie autorización sanitaria, por lo que no está acreditado que exista un hospital.

Se duele también de la ilegalidad en el desahogo del procedimiento de alcoholes, ya que se transgredieron sus defensas entendidas como la posibilidad de gozar de un debido proceso y efectiva tutela en su garantía de audiencia, por lo que es ilegal la resolución impugnada.

La parte actora dentro del procedimiento administrativo ofreció como prueba la pericial de urbanismo y topografía con la finalidad de que su perito contestara preguntas que se realizaron al ofrecer dicha probanza, específicamente como se desarrolla el trazo urbano en la ciudad y como se ha desarrollado en la Zona Urbana Río Tijuana, permitiendo la convivencia de bares y hospitales a menos de ciento cincuenta metros, como sucede en por lo menos 38 supuestos según el IMPLAN (Instituto Municipal de Planeación).

No obstante el ofrecimiento en tiempo y forma, no fue aceptado su perito; siendo que, conforme el artículo 77 de la Ley del Tribunal al ofrecerse la prueba pericial, se debió permitir a la parte actora la designación de un perito de su parte, atendiendo a que el perito de la autoridad no pudo o no quiso contestar las preguntas que le fueron formuladas.

En ese aspecto se aprecia que la debida defensa al proceso y la tutela efectiva del acceso a la justicia, se traduce en que la parte actora pudiera efectivamente desahogar las pruebas que fueron efectivamente ofrecidas para acreditar como en la Zona Urbana Río Tijuana y de acuerdo a los usos de suelo y Reglamento para la Venta pueden convivir hospitales y bares a menos de ciento cincuenta metros como sucede en los 38 casos ya identificados por el IMPLAN. En particular el perito de la autoridad dejó de contestar la pregunta 5.

Aunado a lo anterior, a la parte actora no se le entregaron copias de los documentos ofrecidos como prueba por la propia parte actora y que detalla a fojas 58 de autos. Pruebas con las que relaciona, que si bien fueron admitidas no se proporcionaron a la parte actora, por lo que se afectó su defensa.

Tampoco se le dio vista con el dictamen de fecha trece de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas y/o Comisión Reguladora.

La resolución impugnada también es ilegal porque al aplicar el artículo 39 del Reglamento para la Venta, vulneran el principio de reserva legal, ya que la Ley para la Venta no contempla ese supuesto y por ende, constituye un exceso, al establecer la autoridad municipal a través de dicho reglamento supuestos no previstos en la Ley para la Venta. Apoya su argumento en la tesis bajo el rubro "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA".

Expone también como motivo de inconformidad que existe una indebida graduación de la sanción por hechos que no son propios, así como la falta de valoración del entorno de la Zona Urbana Río Tijuana en la resolución impugnada al dejar de ponderar las sanciones que deben tomarse en cuenta analizando la gravedad de la infracción, la intencionalidad de quien incurre en ella, así como el entorno de los hechos, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento para la Venta.

La infracción que se le atribuye no es imputable a la parte actora, fue un hecho atribuible a terceros.

Indica que la autoridad no valoró las circunstancias particulares y la gravedad de la infracción, mayormente que la parte actora obtuvo todos los permisos y autorizaciones necesarias para realizar la actividad de microcervecería artesanal; en específico el tema de la distancia no es un



hecho imputable a la parte actora, por lo que estima que medio una irracional apreciación de los hechos, y que la autoridad debió efectuar un ejercicio de valoración de esa circunstancia y no revocar el derecho válidamente adquirido.

BAJA CALIFORNIA

La resolución impugnada adolece de una debida valoración del artículo 76 del Reglamento para la Venta, al dejar de analizar que los hechos atribuibles a la parte actora en relación con la distancia son imputables a la propia autoridad, además de que dejó de advertir que: es un hecho común en la Zona Río; Zona Río es un punto turístico, hotelero, restaurantero, entre otros; el demandante es un establecimiento dedicado a la microindustria y no es un bar; no se acreditaron los supuestos de revocación; no hubo revocación de los permisos de uso de suelo o licencia.

Estima que conforme tales circunstancias debe revocarse la resolución impugnada.

Señala también como motivo de inconformidad que se violentó el procedimiento administrativo de revocación de la licencia de alcoholes, porque el acta de inspección se levantó el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y no fue hasta el quince de enero de dos mil veinte que le fue notificado el procedimiento de revocación del permiso, por lo que la autoridad excedió el plazo que establece el artículo 81 del Reglamento para la Venta.

Además de que, no existe motivación referente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en la medición de la distancia, como se puede advertir del acta levantada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve; y a pesar de ello se determinó la revocación del permiso; tampoco se hizo una debida valoración de las pruebas que indican que la parte actora cuenta con licencia de operación, dictamen de uso de suelo, con los cuales acredita la existencia del derecho subjetivo a realizar la actividad reglada de micro industria de cerveza artesanal.

La autoridad no realizó una adecuada valoración del dictamen del IMPLAN que confirma que existen 38 casos de bares y restaurantes en la zona urbana Río Tijuana que están a menos de 150 metros de un hospital y que ni siquiera son industria microcervecera artesanal.

La parte actora además, señala que en el caso de la resolución impugnada existe abuso de poder, ya que si bien la autoridad ejerció sus facultades de verificación de cumplimiento de los permisos y licencias, cierto es también que debe existir una razonabilidad en el ejercicio de las citadas facultades de comprobación y molestia.

Dice que en el caso de la parte actora, las diversas autoridades municipales y estatales han ejercido todas sus facultades para revocar y detener la operación de la actividad que realiza a pesar de contar con permisos y licencias válidos.

Menciona que es notoriamente excesivo el ejercicio de facultades y procedimientos de clausura, denotando un interés personal de la autoridad, lo que evidencia exceso en el ejercicio de las facultades de molestia y revisión.

Alega también la parte actora que la resolución impugnada deberá declararse nula ya que es fruto de un acto viciado de origen como es la ilegal acta de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

emitida por la Dirección de Inspección y Verificación Municipal y que es el antecedente que motiva el desarrollo del procedimiento administrativo de revocación del permiso de alcoholes, en términos del artículo 81 del Reglamento para la Venta, ya que los hechos fueron examinados de una forma indebida y se determinaron de manera ilegal.

Entre las violaciones que aduce la demandante se encuentra que el artículo 81, del Reglamento para la Venta indica que todo procedimiento debe hacerse constar por escrito, debe tener como base un acta administrativa elaborada por la Dirección de Inspección y Verificación Municipal o bien la Dirección de Bebidas Alcohólicas en términos de la propia Ley y su reglamento.

En el caso, existe una relación de antecedente de la revocación del permiso, al señalar las autoridades que existe una distancia de 38.3 metros entre el establecimiento de la parte actora y el hospital Mod Era; siendo que se trata de una distancia ilegalmente medida por elementos de la Dirección de Protección Civil el día veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y en dicha acta se determinó esa distancia.

Indica que la resolución es un fruto viciado que deriva del acta que dio origen, y que los hechos fueron determinados de una forma ilegal, siendo aplicable la tesis bajo el rubro "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE".

Entre sus argumentos finales indica que en este asunto, existió una indebida apreciación de los hechos que motivan la resolución; existe una ilegalidad en la determinación de los hechos que motivan la resolución; que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que la resolución debe estimarse notoriamente ilegal porque en el acta fue clausurado y multado por dicha omisión.

En el acta de inspección de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el establecimiento de la actora fue clausurado e impuesto una multa, por considerar que se violentaron los artículos 13, fracción XIII, 51 fracción XIX, 72 fracción I y IV y 39 entre otros.

Concluye aduciendo que en este caso sufrió la clausura, imposición de una multa y además le revocan su permiso. Invoca el artículo 23 de la Constitución que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, existiendo una prohibición sobre ello.

En autos se encuentra probado que hubo un pronunciamiento y sanción de parte de la autoridad que colocó sellos y en enero de dos mil veinte confirmó la resolución expresa DIV/012/2020; por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución.

Las argumentaciones de la parte actora se analizarán a continuación, así como otras cuestiones que robustecen la ratio decidendi en este fallo.

Anticipando que deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio:



PRIMER CONSIDERACIÓN CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CABILDO QUE DETERMINÓ LA REVOCACIÓN DEL PERMISO ***₁.**

BAJA CALIFORNIA Bajo este contexto, es de precisarse que, deberá analizarse la resolución impugnada en los términos que fue emitida.

Para mejor comprensión se hará enumeración de los párrafos subsiguientes:

1 Dela lectura de la resolución impugnada se advierte que afecta en forma directa el derecho de la parte actora a desarrollar una actividad lícita, respecto de la cual demostró en juicio contar con un derecho previamente reconocido por la autoridad competente.

2 El permiso otorgado a la parte actora, consultable a fojas 0117 de autos es del tenor literal siguiente:

“Con fundamento en los artículos 2, 4 y 10 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo al Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y los artículos 3, 4, 7, 18, 21, 24, 30, 33, 42 y 51 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, se otorga:

PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y
CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

PERMISO NO. *****₁

NOMBRE DEL TITULAR
CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V.

R.F.C.
CIN1104287GA

NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO
CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V.

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO
*****₂

CLAVE CATASTRAL DEL INMUEBLE
*****₃

SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO
375.00 METROS CUADRADOS



MODALIDAD DEL GIRO AUTORIZADO
MICROCERVECERÍA

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
DE LAS 10.00 hrs A LAS 24.00 hrs.

FECHA DE AUTORIZACIÓN
30/06/2018

FECHA DE EXPEDICIÓN
12/09/2018

ACTIVIDAD AUTORIZADA
PRODUCCIÓN Y VENTA DE CE RVEZA ARTESANAL ENVASE ABIERTO O CERRADO

CAPACIDAD DE COMENSALES
Y/OPERSONAS 200

SERVICIOS ADICIONALES

OBSERVACIONES

PERMISO NUEVO AUTORIZADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EL 30 DE JUNIO DE 2018

En caso de cesión de derechos el titular del permiso, deberá previamente dar aviso por escrito a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, para conocer la inconveniencia o no por parte de la autoridad que lleve a cabo la Cesión de Derechos.

Lic. Juan Manuel Gastélum Buenrostro
PRESIDENTE MUNICIPAL
MUNICIPAL

Lic. Leopoldo Guerrero Díaz
SECRETARIO DE GOBIERNO

FOLIO NO. *****,"

La certificación del punto relativo al permiso de la actora, analizado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente, consultable a fojas, 108 a 112 de autos:

"EL C. LIC. LEOPOLDO GUERRERO DÍAZ, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, fracción III de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículo 17 fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

-CERTIFICA



Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día treinta de junio de dos mil dieciocho, se encuentra el punto de acuerdo 4.1., dictamen XXII-CRBA-004/2018 relativo a la solicitud de permiso permanente para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en diversos giros comerciales.-

ACTA No. 28. –

ANTECEDENTES:

Por lo anterior el H. Cuerpo Edílico aprueba por MAYORÍA los siguientes puntos de acuerdo: -----

PRIMERO.- Se aprueban 2 expedientes con número de solicitud S-188/2017, S-003/2018, S-006/2018, S-013/2018 relativo a las solicitudes para permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas ya que cumplen con todos y cada uno de los requisitos conforme a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California. -----

----- SEGUNDO.- Remítanse los mismos a la Secretaría de Gobierno Municipal, para que conforme a la normatividad se turnen a la Dirección de Bebidas Alcohólicas del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para los efectos legales que corresponda. --

Dado en la sala de sesiones del Honorable Cabildo del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a la fecha de su presentación. -----

- Para todos los efectos legales correspondientes se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciocho..."

3 El oficio IN-CAB/0974/18 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, consultable a fojas 114 de autos, que es del tenor literal siguiente:

“ Oficio IN-CAB/0974/18
Asunto Certificación
Lugar Dirección de Asuntos de
Cabildo

CERVECERÍA INSURGENTES, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E

En Sesión Extraordinaria de Cabildo número **28**, celebrada el día 30 de junio del 2018, el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California aprobó en el punto del orden del día 4.1 el Dictamen No **XXII-CRBA-004/2018 relativo a la: “Solicitud de permiso permanente para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en diversos giros comerciales”.**

Por lo anterior, me permito remitir a Usted certificación del acuerdo adoptado en ese sentido, para sus efectos procedentes.

ATENTAMENTE

(Una firma ilegible)

LIC. LEOPOLDO GUERRERO DÍAZ

SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA"



4 El recibo de pago por concepto de DERECHO DE EXPEDICION PER (ALCOHO) por la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y ocho pesos moneda nacional, consultable a fojas 115 de autos.

5 La notificación de la resolución de Cabildo, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, consultable a fojas 116 de autos, que es del tenor literal siguiente:

“
Municipal

Alcohólicas

Dependencia: Sría de Gobierno

Sección: Dirección de Bebidas

Número de Oficio DBA-N-117/2018

Expediente *****₄

Asunto: **Se notifica resolución**

Tijuana, Baja California, a 14 de Agosto de 2018

Cervecería Insurgentes, S.A. de C.V.

*****₂

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones II y III de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California; artículos 11 fracción XVI, 30, 31 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, y en virtud de haber efectuado el pago de derechos correspondiente, lo cual acreditó mediante recibos con números 201801040001588 y 201801040001587, del 13 de Agosto de 2018, se hace de su conocimiento que en relación con la solicitud presentada para la obtención de permiso nuevo, para operar el establecimiento denominado **“CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V.”** con giro comercial de **microcervecería**, con venta de **cerveza artesanal de producción propia, en envase abierto con o sin consumo de alimentos, dentro del horario de 10:00 a 22:00 horas**, ubicado en *****₂, se ha emitido **Resolución Favorable** a la misma, en la sesión extraordinaria de cabildo, del **30 de junio de 2018**.

Asimismo, se hace de su conocimiento, que una vez que esta autoridad le entregue el permiso correspondiente, lo deberá presentar ante la Dirección de Administración Urbana a efecto de que se de alta la actividad autorizada en su licencia de operación municipal.

Se le informa que a partir de la presente notificación podrá iniciar actividades para le venta y almacenaje de bebidas alcohólicas, en su modalidad de cerveza artesanal de producción propia en envase abierto con o sin consumo de alimentos. De no iniciar actividades en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrega del permiso respectivo, se aplicarán las medidas de apremio y sanciones a que se refiere el Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ATENTAMENTE

(UNA FIRMA ILEGIBLE)

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



LIC. JOSÉ LAMBERTO PORTILLO SALDATE
DIRECTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
DEL H. XXII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

(Una firma ilegible)

FIRMA DE CONFORMIDAD EL PETICIONARIO"

6 En la parte que interesa la resolución impugnada, consultable a fojas 0216 a 0221 de autos, a la letra dice:

"Certificación correspondiente al punto 4.3 Dictamen XXIII-REA-03-2020 de la Comisión de recreación, espectáculos y alcoholes a consideración de este H. Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el análisis de la revocación del permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 20 de febrero de 2020.

El **C. CARLOS MURGUIA MEJÍA**, Secretario de Gobierno del X. XIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,

CERTIFICA:

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día veinte de febrero del año dos mil veinte, se encuentra un acuerdo que a la letra dice:

ACTA NO. 16.- - - - - En razón a los siguientes antecedentes:

1.- Que en fecha 26 de diciembre de 2019 personal de la Dirección de Inspección y Verificación de este H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, llevó a cabo visita de verificación al negocio denominado "Cervecería Insurgente", ubicado en *****², de la cual se concluyó con el levamiento de un acta administrativa, toda vez que dicho establecimiento se detectaron las siguientes irregularidades:

- a) No se mostró "Anuencia de Impacto Ambiental y/o Manifiesto con Anualidad General de Impacto Ambiental".
- b) Se advirtió que a una distancia de 38.3 metros, se localiza el hospital denominado "Mod Era"

Razón por la cual, en ese mismo acto se procedió a la clausura del negocio en comento, colocando sellos de clausura con número de folio DIV/780/2019-1, DIV/780/2019-2, DIV/780/2019-3, DIV/780/2019-4 y DIV/780/2019-5.

2.- En fecha 26 de diciembre de 2019, fue girado oficio numero DIV/623/2019 por parte del Director de Inspección y Verificación a la Dirección de Bebidas Alcohólicas adjuntando copia certificada del Acta Administrativa antes referida, marcada con el número de folio DIV-78-2019, la cual informaba de los resultados de la visita de inspección al negocio denominado "Cervecería Insurgente", a efecto de que procediera con lo que a derecho corresponde en tales casos.

3.- El 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Bebidas Alcohólicas, solicitó a la Dirección de Inspección y Verificación, realizar una nueva inspección física establecimiento comercial denominado "Cervecería Insurgente" ubicado en *****², a efecto de realizar reporte fotográfico y levantamiento de acta circunstanciada, donde se determinara la ruta trazada para el cálculo de la distancia entre dicho negocio y el Hospital "Mod Era".

4.- Mediante oficio número DIV-017/2020, de fecha 6 de enero de 2020, la Dirección de Inspección y Verificación informó a la Dirección de Bebidas Alcohólicas del resultado de la inspección llevada a cabo en el negocio denominado "Cervecería Insurgente", la cual arrojó lo que a la letra dice; "... En lo que dispone el artículo 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y Artículo 39 del Reglamento de la materia:

Sí se localizaron hospitales y otros giros similares a menos de 150 metros.

LAS SIGUIENTES DISTANCIAS FUERON HECHAS CON EL DISPOSITIVO DE MEDICIÓN "ODOMETRO" RESULTANDO LO SIGUIENTE:

SE LOCALIZÓ EL HOSPITAL "MOD ERA", DONDE DE PUERTA DE ACCESO DEL ESTABLECIMIENTO SOLICITANTE A LA PUERTA PRINCIPAL DE ACCESO DEL HOSPITAL "MOD ERA" SE REGISTRO UNA DISTANCIA LINEAL DE 38.30 METROS. TAMBIEN SE HIZO LA MISMA MEDICIÓN POR ZONA SEGURA (DE PUERTA A PUERTA POR ZONA PEATONAL RESPETANDO EL CRUCE POR ESQUINAS) RESULTANDO UNA DISTANCIA DE 139 METROS.

ADEMÁS SE ENCONTRÓ EL HOSPITAL "REAL DE VOTT" A UNA DISTANCIA DE 81 METROS Y LA "PLAZA MEDICA" A 109 METROS DE DISTANCIA.

5.- En fecha 13 de enero de 2020, se emitió acuerdo por parte de la Dirección de Alcoholes, para dar INICIO al Procedimiento de Revocación del Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas marcado con el número *****¹, con giro autorizado de Microcervecería, expedido en fecha 12 de septiembre de 2019, por esa misma Dirección del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; inicio que fue notificado en fecha 15 de enero de 2020, a la C., María Guadalupe Gómez Flores, en su calidad de representante legal de la moral denominada "Cervecería Insurgente, S.A. de C.V."

6.- Que el día 22 de enero de 2020, mediante escrito libre presentado por la C. MARÍA DEL ROSARIO PEREZ QUEZADA, en su carácter de representante legal de la moral denominada "CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V." compareció ante la Dirección de Bebidas Alcohólicas a audiencia de ley a que se refiere el artículo 93 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California a ofrecer pruebas y alegatos, en el cual la representante legal de dicho establecimiento ofreció pruebas que en su momento no se podían desahogar por tratarse de informes de autoridad a diversas dependencias municipales, por lo que en ese acto se señaló nueva fecha para la audiencia de desahogo de pruebas.

7.- En fecha 29 de enero de 2020, se hizo constar la comparecencia de nueva cuenta de la C. MARÍA DEL ROSARIO PEREZ QUEZADA, en su carácter de representante legal de la moral denominada "CERVECERÍA INSURGENTES, S.A. DE C.V." a las instalaciones de esta Dirección de Bebidas Alcohólicas a efecto de continuar con la audiencia para el desahogo de pruebas, tomándose constancia del desahogo de las pruebas identificadas con los números (42) cuarenta y dos y (44) cuarenta y cuatro, quedando pendientes las que se identificaron en su escrito con los número (43) cuarenta y tres, (45) cuarenta y cinco y (46) cuarenta y seis, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 93 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que se señaló nueva fecha para la continuación e la misma.

8.- Mediante acta administrativa de fecha 30 de enero de 2020, se hizo constar la comparecencia del Arquitecto *****⁵, como experto designado acreditando registro de Perito en Desarrollo Urbano con número *****⁶, expedido por el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, aceptando y protestando el cargo a efecto de desahogar la prueba ofrecida en el número (46) cuarenta y seis del escrito libre presentado por la C. MARIA DEL ROSARIO PEREZ QUEZADA, en su carácter de representante legal de la moral denominada "CERVECERÍA INSURGENTE", S.A. DE C.V., Por lo cual en el día 5 de febrero de 2020, se hizo constar la comparecencia perito designado, antes mencionado

quien hizo entrega y ratificó Dictamen Pericial que le fue encomendado, en relación con la prueba pericial ofrecida.

9.- En fecha 6 de febrero de 2020, se hizo constar la comparecencia de la C. MARIA DEL ROSARIO PEREZ QUEZADA, en su carácter de representante legal de la moral denominada "CERVECERIA INSURGENTE", S.A. DE C.V., a efecto de la continuación de la audiencia de desahogo de las pruebas identificadas con los número (43) cuarenta y tres, (45) cuarenta y cinco y (46) cuarenta y seis, (45) cuarenta y cinco y (46) cuarenta y seis, cerrando así la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 fracción, IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en ese tipo de procedimientos, le fue concedido un plazo de 3 días a la representación legal de "CERVECERÍA INSURGENTE", para que realizara las manifestaciones y alegatos que considerará convenientes, con relación a las probanzas ofrecidas y desahogadas, dándose por notificada al momento en que se celebró la referida audiencia, los cuales fueron presentados en fecha 11 de febrero del presente año.

10.- Que en fecha 13 de febrero del año 2020, la Dirección de Bebidas Alcohólicas emitió Dictamen en relación al procedimiento de Revocación del Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas número *****₁ a nombre de "CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V." resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Que sí existen elementos suficientes para revocar el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas marcado con el número *****₁ a nombre de CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V., ello con base en las consideraciones de hecho y derecho que se contienen en el Considerando CUARTO del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Remítase por oficio el presente Dictamen, así como el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación del permiso *****₁, al Secretario de Gobierno Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para que sea puesto previo estudio y análisis del mismo por la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes a consideración del H. Cabildo para su resolución.

11.- Que en fecha 14 de febrero de 2020, fue turnado ésta Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, el expediente de procedimiento administrativo de Revocación del permiso *****₁, para su análisis y resolución.

12.- Que una vez que los Regidores integrantes de la Comisión de de Recreación, Espectáculos y Alcoholes se adentraron al estudio del expediente citado en el punto anterior, resolvimos el presente Dictamen en los siguientes términos:

Y en atención a los siguientes considerando:

PRIMERO.- Que la Constitución...

SEGUNDO.- Que la Constitución...

TERCERO.- Que el artículo 82...

CUARTO.- Que el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento Interno y de Cabildo establece: "Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre el territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables. El ejercicio de dichas atribuciones se deposita en el Cabildo y en las entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

QUINTO.- Que el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento Interno y de Cabildo establece que las resoluciones del Cabildo podrán ser: I.- Expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos; II.- Bando

de Policía y Gobierno; III.- Presupuesto de egresos; IV.- Iniciativas de Leyes y decretos; V.- Disposiciones normativas de observancia general: VI.- Disposiciones normativas de alcance particular.

SEXTO.- Que corresponde a los integrantes del Cabildo el derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones, según lo dispone el artículo 44 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, estableciéndose en el Artículo 10 del mismo ordenamiento que para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren al H. Cabildo, éste tiene la facultad de expedir acuerdos y resoluciones de orden legislativo y de orden Administrativo.

SEPTIMO.- Asimismo el artículo 46 establece que la correspondencia que se dirija al Cabildo debe presentarse ante la Secretaría de Gobierno Municipal en los términos de este reglamento. El artículo 47 señala que para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión de Cabildo, deberá ser presentado en original y copia ante el Secretario de Gobierno Municipal por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba expedirse la convocatoria para la sesión respectiva. En el artículo 48 se contempla que recibido que 47 sea en la Secretaría de Gobierno Municipal un proyecto de acuerdo o resolución, se integrará el expediente respectivo, remitiéndose mediante oficio de turnación a la Comisión que corresponda o al Cabildo según su naturaleza y en su caso con la propuestas de dispensa o dispensas aplicables de conformidad con el presente ordenamiento. En el mismo ordenamiento en su artículo 54 se prescribe que los dictámenes deberán hacerse llegar a la Secretaría de Gobierno Municipal acompañados del expediente correspondiente por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión de cabildo en que pretenda discutirse, de no presentarse el dictamen dentro de este plazo, la Comisión interesada podrá solicitar la dispensa del cumplimiento de este trámite misma que deberá ser aprobada por mayoría simple para proceder a su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión de cabildo.

OCTAVO.- Que el artículo 96, fracción II del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana establece que, La Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes tendrá la atribución de : - Emitir Dictamen previo estudio y análisis del expediente debidamente integrado de acuerdo al reglamento respectivo, sobre la revocación de permisos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas.

NOVENO.- Que el artículo 90 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, establece que el Ayuntamiento podrá revocar los permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, por encuadrarse alguna de las causales que señala el artículo 22 de este reglamento o bien las que establece el artículo 30 de la Ley, así como en los siguientes casos, fracciones : I.- Cuando por causas supervenientes, se comprueba que el ejercicio de las actividades que se hubieran autorizado constituya un riesgo o daño para la salud o la seguridad pública. II.- cuando el ejercicio de la actividad exceda los límites fijados en la autorización, III.- Por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, la Ley de la materia y demás disposiciones generales aplicables, IV.- Cuando se dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado, V.- Porque se dé un uso distinto a la autorización; VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que sirvieron de base para otorgar la Licencia, permiso o autorización, VII.- Cuando se acredite que se atenta contra la Seguridad Pública o el interés social, cuando cambien las condiciones endógenas y exógenos del establecimiento o lo solicite el interesado, XII.- Cuando no se reinicie operaciones y hayan transcurrido el plazo de cierre temporal de operaciones autorizado y su prórroga y, IX.- En los demás casos que conforme a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones de seguridad o de salud lo determine el Ayuntamiento.

DECIMO.- Que el artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California establece, que el establecimiento comercial sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberá ubicar a **una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.** La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso al giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.

DECIMO PRIMERO.- Que la Dirección de Bebidas Alcohólicas, a través del expediente de Procedimiento Administrativo de Revocación de Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas con número de expediente S-013/2018, relativo al permiso número *****₁ a nombre de **CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V.,** efectivamente acreditó que el establecimiento comercial en comento, **no cumple con la disposición establecida en el artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California,** el cual exige una distancia mínima de 150 metros entre el establecimiento solicitante y cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos y otros de actividad similar, tal y como se desprende de las documentales agregadas al expediente mérito, como lo es el dictamen Pericial, presentado por el ARQ. *****₅, documenta que consta de veinte (20) fojas útiles por un solo lado, en las cuales queda perfectamente comprobado el incumplimiento a la disposición antes referida. Asimismo, se acredita la comparecencia de la Representante Legal a todas y cada una de las etapas procesales de la revocación del permiso, personalidad debidamente acreditada a través de la escritura pública número (77,585) setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco, volumen (3,409) tres mil cuatrocientos nueve, de fecha 28 de abril de 2011, pasada ante la fe de la licenciada Elsa María Novoa Foglio, notaria adscrita a la notaría pública número Ocho, de esta municipalidad; etapas en las cuales la moral "Cervecería Insurgente, S.A. de C.V. tuvo la oportunidad de imponer su defensa, presentar pruebas y alegatos, por lo que nunca se encontró en estado de indefensión; sin embargo, de las pruebas presentadas por ésta, no lo logró comprobar que contara con todos y cada uno de los requisitos para seguir operando el permiso número *****₁, como es el elemental requisito de la distancia entre el establecimiento solicitante y algún centro escolar, hospital, iglesia o algún otro. **Por lo que esta Comisión considera procedente el Dictamen emitido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas de fecha 13 de febrero del año 2020, relativo al procedimiento de Revocación de Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas número A03598.**

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edílico determina aprobar por **MAYORIA** con 15 votos a favor, 1 abstención, el siguiente punto de acuerdo:

PRIMERO.- Se **REVOCA** el Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas número *****₁ a nombre de **CERVECERIA INSURGENTE, S.A. DE C.V.,** en atención al **CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO,** del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Remítanse el presente Dictamen a la Secretaria de Gobierno Municipal, para que conforme a la normatividad se turnen a la Dirección



de Bebidas Alcohólicas del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para los efectos legales que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a la parte interesada denominada "CERVECERÍA INSRUGENTE, S.A. DE. C.V" a través de su representante legal, a la brevedad posible a efecto de que suspenda de forma definitiva sus actividades de venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en su establecimiento.

Para los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACION, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día veinte de febrero del año dos mil veinte.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

(Una firma ilegible)

C. CARLOS MURGUIA MEJÍA"

7 La autoridad demandada señala como motivo esencial para determinar la revocación del permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas número *****¹, según se advierte de la propia resolución impugnada que la parte actora **"no logró comprobar que contara con todos y cada uno de los requisitos necesarios para seguir operando el permiso,.. como lo es el elemental requisito de la distancia entre el establecimiento solicitante y algún centro escolar, hospital, iglesia o algún otro."**

8 La autoridad demandada fundamenta principalmente su decisión en el **artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, "el cual exige una distancia mínima de 150 metros entre el establecimiento solicitante y, cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar."**

9 El medio de convicción que sirve de apoyo a la autoridad demandada **"es las documentales agregadas al expediente mérito, como lo es el Dictamen Pericial, presentado por el ARQ. *****⁵, documental que consta de veinte (20) fojas útiles por un solo lado, en las cuales queda perfectamente comprobado el incumplimiento a la disposición antes referida."**

10 Como primera consideración, analizaremos que en la resolución impugnada, la autoridad administrativa señaló como sustento de su determinación en esencia el artículo 39 del Reglamento para la Venta.

El artículo 39 del Reglamento para la Venta es del tenor literal siguiente:

ARTICULO 39.- El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el

Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.

La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso del giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.

11 Del análisis de dicho precepto se advierte que existen varias hipótesis normativas, que son a saber:

12 PRIMERA HIPÓTESIS:

- a.- Tratándose del establecimiento comercial
- b.- Pretenda obtener un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas
- c.- Debe estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otro con el mismo giro

13 SEGUNDA HIPÓTESIS:

Se estima caso de excepción y no rige la regla de los 100 metros, cuando:

- a.- Tratándose del establecimiento comercial
- b.- Pretenda obtener un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, exclusivamente con alimentos

14 TERCERA HIPÓTESIS:

Igual aplica caso de excepción y no rige la regla de los 100 metros, cuando:

- a.- Tratándose del establecimiento comercial
- b.- Pretenda obtener un permiso para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y,
- c.- Se ubique en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales.

15 CUARTA HIPÓTESIS:

- a.- Tratándose del establecimiento comercial
- b.- Su actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas y,
- c.- Deba ubicarse a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.

16 En otras palabras, el dispositivo transcrito, artículo 39 del Reglamento para la Venta, contempla cuatro hipótesis normativas. Cada una de ellas presenta sus particularidades.

17 De ahí que conforme el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, la autoridad demandada está obligada conforme el artículo 14 de la Constitución Federal a garantizar la protección al particular para que en todo procedimiento, aún los de naturaleza administrativa, tal como ocurre en este asunto, no se le imponga sanción alguna, por analogía o mayoría de razón, por hechos o conductas que no se encuentren establecidas exactamente en la ley, o reglamento.

18 En el caso se aprecia que la autoridad demandada al momento de aprobar la revocación del Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas número *****₁, a nombre de la parte actora no llevó a cabo una correcta aplicación del numeral en cita, y menos aún determinó el precepto reglamentario aplicable en su debida porción normativa, es decir, cuál de las diversas hipótesis normativas se actualizaba en el caso concreto, limitándose a señalar que la parte actora **“no cumple con la disposición establecida en el artículo 39 del Reglamento..., como es el elemental requisito de la distancia entre el establecimiento solicitante y algún centro escolar, hospital, iglesia o algún otro.”**

19 Por lo que es indudable existe una indebida e inexacta fundamentación de la resolución impugnada que determina la revocación del permiso bajo número *****₁, cuenta habida que no se precisa en forma clara qué porción normativa del artículo 39, del Reglamento para la Venta es la que resulta aplicable en el caso concreto.

20 El problema jurídico a resolver en este apartado, consiste en determinar si la autoridad llevó a cabo una debida y correcta fundamentación, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

21 La respuesta, conforme las anteriores consideraciones es que la resolución impugnada no reúne el requisito de debida fundamentación.

22 Se concluye lo anterior, dado que el artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo tercero consagra el principio de exacta aplicación de la ley, en este caso del reglamento.

23 Conforme dicho principio, no se puede sancionar una conducta o hechos, si no se especifica con precisión el precepto aplicable y en este asunto, según se examinó en párrafos anteriores, el artículo 39 del Reglamento para la Venta, contempla cuatro hipótesis. La autoridad demandada en este caso no fue precisa, existen imprecisiones; la autoridad demandada no se encuentra en un momento donde pueda ser ambiguo o impreciso, ya que lo que se encuentra en discusión es un derecho previamente reconocido a la parte actora para desarrollar una actividad reglada.

24 Atento al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al principio de exacta aplicación de la ley, implica que el legislador al redactar la norma debe efectuarse de tal manera que, consigne expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas o hechos que señala como típicas y prever las penas.

25 En este asunto la autoridad encargada de aplicar la norma, ante un caso concreto, igualmente se encuentra obligada a expresar de manera clara, precisa y exacta, que porción normativa es la que resulta aplicable al asunto en particular, con la finalidad de que satisfaga debidamente el principio de fundamentación; lo que no ocurre en este caso.

26 Cuando se exige a la autoridad demandada acatar el principio de fundamentación y debida motivación, lo que se pretende es salvaguardar, es a su vez, el principio de certeza jurídica, el principio de seguridad jurídica e imparcialidad. Solamente de esa manera, se garantiza al particular la posibilidad de generar una adecuada defensa técnica.

27 Recordemos que en materia penal existe un principio de exigencia lingüística que es conocida también, como principio de taxatividad.

28 Conforme dicho principio, la ley, el reglamento, o la norma jurídica, debe establecer en forma clara y precisa todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos necesarios, a fin de evitar confusiones al momento de aplicar la norma.

29 En este caso, como se mencionó en párrafos precedentes, la norma jurídica, es decir el artículo 39 del Reglamento para la Venta, establece cuatro hipótesis normativas, con requisitos y condiciones diferentes. La autoridad demandada no precisa que hipótesis normativa se actualiza, ni menos aún determina ni analiza si se encuentra en un supuesto de excepción.

30 Se concluye lo anterior, cuenta habida que, son cuatro las hipótesis normativas que comprende el artículo 39 en comento, y la autoridad no determina que porción normativa es que resulta aplicable en el caso concreto y menos aún examina los supuestos de excepción.

31 En ese entendido, existe una evidente contravención al mandato constitucional que obliga a las autoridades a expresar el precepto legal aplicable en su porción normativa, de manera precisa y sin lugar a dudas; ya que, la autoridad demandada omite expresar correctamente la porción normativa del dispositivo reglamentario aplicable en el asunto particular.

32 El acto o resolución debe examinarse en los términos en que fue emitido.

33 La resolución impugnada debe ser examinada en los términos en que fue emitida, y en este caso, esta resolutora debe examinar si la autoridad expuso el fundamento, las razones y las pruebas tomadas en cuenta para resolver la revocación del permiso a favor del demandante, con base en los motivos de inconformidad planteados

34 La resolución tiene su apoyo en el dictamen elaborado por el Director de Bebidas Alcohólicas.

35 El dictamen es la prueba que soporta la decisión de la autoridad demandada.

36 Sin embargo, la resolución impugnada sigue siendo indebida e insuficientemente fundamentada, como ya se anticipó, de ahí que se estime procedente declarar la nulidad de la misma, conforme lo dispone el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL CABILDO QUE DETERMINÓ LA REVOCACIÓN DEL PERMISO A03598.

37 Siguiendo con el estudio y análisis de los motivos de inconformidad, esta Juzgadora de primera instancia considera **fundado** el argumento vertido por la parte demandante, con motivo de la indebida motivación de la resolución impugnada.

38 Conforme los principios de tipicidad, exacta aplicación de la ley y de legalidad, la autoridad administrativa se encuentra obligada a cumplir la exigencia en cuanto al debido encuadramiento de los



hechos en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

BAJA CALIFORNIA 39 Debe tomarse en cuenta también el principio de taxatividad que se hace extensivo al derecho administrativo sancionador, tal como ocurre en este caso, ya que a partir de un hecho concreto, la autoridad administrativa estima que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 39 del Reglamento para la Venta.

40 Al respecto, es menester traer a la vista el contenido del artículo 9 de la Convención Americana y el artículo 14 de la Constitución Federal

41 El artículo 9 en comento, señala que *“nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*.

42 Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema al resolver el caso Fermín Ramírez vs Guatemala por sentencia del veinte de junio de dos mil cinco, estableció que *“el principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal (que se extiende al derecho administrativo sancionador y al derecho administrativo en general) en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho aplicable”, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: (...) Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, (...) la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un estado de derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. En un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona*



incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico."

BAJA CALIFORNIA

43 En concatenación con lo anterior, tenemos que el artículo 14 de la Constitución Federal señala en el párrafo tercero que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

44 En tanto que el artículo 5 de la Constitución Federal señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, actividad, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

45 El artículo de referencia salvaguarda el derecho humano de libertad de trabajo, y bajo tal perspectiva es deber y obligación de todas las autoridades, incluida la autoridad demandada, realizar todas aquellas actividades que tiendan a proteger, salvaguardar, respetar el derecho humano de dedicarse a la actividad que a las personas mejor les acomode, siendo lícitas.

46 En resumen, esta Juzgadora conforme las disposiciones normativas señaladas con antelación se encuentra obligada a velar y en este caso, a examinar si la resolución emitida por la autoridad sometida al escrutinio, conforme el artículo 1 de la Ley del Tribunal, se ajusta a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en caso de advertir que se encuentra afectada de nulidad, decretar la nulidad de la resolución definitiva, conforme la hipótesis normativa que se actualice de las previstas en el artículo 83 de la Ley del Tribunal.

47 En otras palabras, analizando los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora así como las argumentaciones defensivas expuestas por la autoridad demandada para sostener la legalidad de la resolución impugnada, dirimir la controversia, y resolver sobre la legalidad de la resolución definitiva, materia del presente juicio.

48 Los principios bajo los cuales se debe examinar la resolución impugnada, son el principio de tipicidad, principio de legalidad, principio de taxatividad y en especial el principio de exacta aplicación de la ley y de carga de la prueba, como se explica a continuación.

49 En efecto, de la lectura y análisis integral de la resolución impugnada, esta resolutoria advierte que en el CONSIDERANDO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, en forma esencial indican las razones que se consideraron para estimar que en este asunto, se subsume los hechos



concretos observados en la hipótesis prevista en el artículo 39 del Reglamento.

BAJA CALIFORNIA 50 Los considerandos DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, son del tenor literal siguiente:

“DÉCIMO.- Que el artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California establece, que el establecimiento comercial sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberá ubicar a **una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.** La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso al giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Dirección de Bebidas Alcohólicas, a través del expediente de Procedimiento Administrativo de Revocación de Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas con número de expediente *****⁴, relativo al permiso número *****¹ a nombre de **CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V.**, efectivamente acreditó que el establecimiento comercial en comento, **no cumple con la disposición establecida en el artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo de Bebidas alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California**, el cual exige una distancia mínima de 150 metros entre el establecimiento solicitante y cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos y otros de actividad similar, tal y como se desprende de las documentales agregadas al expediente mérito, como lo es el dictamen Pericial, presentado por el ARQ. *****⁵, documenta que consta de veinte (20) fojas útiles por un solo lado, en las cuales queda perfectamente comprobado el incumplimiento a la disposición antes referida. Asimismo, se acredita la comparecencia de la Representante Legal a todas y cada una de las etapas procesales de la revocación del permiso, personalidad debidamente acreditada a través de la escritura pública número (77,585) setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco, volumen (3,409) tres mil cuatrocientos nueve, de fecha 28 de abril de 2011, pasada ante la fe de la licenciada Elsa María Novoa Foglio, notaria adscrita a la notaria pública número Ocho, de esta municipalidad; etapas en las cuales la moral “Cervecería Insurgente, S.A. de C.V. tuvo la oportunidad de imponer su defensa, presentar pruebas y alegatos, por lo que nunca se encontró en estado de indefensión; sin embargo, de las pruebas presentadas por ésta, no lo logró comprobar que contara con todos y cada uno de los requisitos para seguir operando el permiso número *****¹, como es el elemental requisito de la distancia entre el establecimiento solicitante y algún centro escolar, hospital, iglesia o algún otro. **Por lo que esta Comisión considera procedente el Dictamen emitido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas de fecha 13 de febrero del año 2020, relativo al procedimiento de Revocación de Permiso para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas número *****¹.**”



51 Para efectos de lo que aquí se examina, se estima menester transcribir el referido artículo 39 del Reglamento para la Venta:

BAJA CALIFORNIA *ARTICULO 39.- El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.*

La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso del giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.

52 Conforme dicho numeral, se advierte que son cuatro las hipótesis normativas establecidas ya precisadas con antelación que la autoridad demandada no discernió sobre tal circunstancia y menos aún expuso las consideraciones jurídicas que generen claridad y certeza.

53 La resolución impugnada en esencia señala como motivación, las argumentaciones contenidas en el considerando DECIMO Y DECIMO PRIMERO, las que substancialmente se hacen consistir que:

a.- El artículo 39 del Reglamento para la Venta establece que todo establecimiento comercial sobre el cual pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, **deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales;** además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos, u otros de actividad similar.

b.- La Dirección de Bebidas Alcohólicas, a través del expediente del procedimiento administrativo de revocación del permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas relativo al permiso a nombre de la parte actora, no acredita que el establecimiento comercial cumpla con la disposición contenida en el referido artículo 39 del Reglamento para la Venta, en lo referente a una distancia mínima de 150 metros entre el establecimiento solicitante y



cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos y otros de actividad similar.

BAJA CALIFORNIA c.- Las documentales que obran en el expediente, como es el dictamen pericial emitido por el Arq. *****⁵, constante de veinte fojas.

d.- La comparecencia del representante de la parte actora en todas y cada una de las etapas procesales de la revocación del permiso, en donde ofreció pruebas y alegatos, por lo que no se afectó su derecho de defensa.

e.- La parte actora no demostró contar con todos y cada uno de los requisitos para seguir operando el permiso, entre los que destaca el elemental requisito de la distancia entre el establecimiento solicitante y algún centro escolar, hospital, iglesia o algún otro.

54 De la lectura de la resolución impugnada se advierte con claridad que la autoridad administrativa no satisface la formalidad de fundar y motivar debidamente.

55 En efecto, de los motivos contenidos en la resolución impugnada se observa que la autoridad determina que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 39, del Reglamento para la Venta, y que ello se dio en razón de que la parte actora no satisfizo uno de los requisitos elementales, como es que entre el establecimiento de la actora y un hospital no media una distancia mínima de ciento cincuenta metros, y que ello se deriva del dictamen elaborado por el Arq. *****⁵.

56 Ahora bien, es indudable que existe una indebida e insuficiente motivación, cuando del texto de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada establece que la parte actora no cumple con la disposición establecida en el artículo 39, del Reglamento para la Venta, al señalar que dicho numeral indica que debe mediar una distancia mínima de ciento cincuenta metros entre el establecimiento del solicitante y cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos y otros de actividad similar.

57 Se concluye que es indebida e insuficiente motivación, ya que la autoridad demandada hace referencia a un supuesto normativo, cuando el referido precepto establece cuatro supuestos. Siendo que la actora acredita fehacientemente que se ubica en un supuesto de excepción como más adelante se analiza.

58 La autoridad no advirtió que en el caso, se actualiza una de las hipótesis de excepción; sencillamente determinó que la norma establece un requisito de distancia mínima, de cuando menos ciento cincuenta metros, y con la prueba analizada, es decir el dictamen pericial, concluye que la parte actora no cumple con ese requisito de distancia entre el establecimiento del solicitante y algún centro escolar, hospital, iglesia o algún otro; y así determina revocar el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas a nombre de la parte actora.

59 Se explica: El artículo 39 del Reglamento para la Venta, contempla cuatro hipótesis (ver párrafos 12, 13, 14 y 15).

60 La parte actora señala que el citado artículo establece un supuesto de excepción, en aquellos casos en los que quienes pretendan el otorgamiento de un permiso se ubiquen en una zona que sea considerada por el Ayuntamiento como zonas o áreas hoteleras, restauranteras o turísticas, las que deberán tener precisados sus límites.

61 Es un hecho conocido y se encuentra probado en autos que el establecimiento de la parte actora se localiza en una zona turística; circunstancia que se corrobora con diversos medios de convicción, entre los que destaca el oficio de COTUCO y la respuesta del perito en materia de urbanización y topografía, quien manifiesta que el establecimiento de la demandante se encuentra en una zona hotelera, restaurantera o turística, y que el uso de suelo es de comercio y servicio.

62 Con dichas probanzas se acredita sin lugar a dudas que la parte actora se ubica en el supuesto de excepción del mismo artículo 39, del Reglamento para la Venta.

63 Veamos a detalle:

64 Obra en el expediente administrativo agregado a los autos del presente juicio, el dictamen elaborado por el Director de Bebidas Alcohólicas, consultable de fojas 1045 a 1080 de autos.

65 En el dictamen se alude a la procedencia de la revocación del permiso de la parte actora.

66 Resulta relevante para efectos de lo que aquí se analiza, el dictamen elaborado por el Director de Bebidas Alcohólicas en el que se asienta que el negocio de la parte actora se encuentra a una distancia de 38.5 metros, de un hospital denominado MOD ERA, que no cumple con el mínimo de distancia de los ciento cincuenta metros; así como que a juicio de la autoridad no se ubica en un supuesto de



excepción de los previstos en el artículo 39, del Reglamento para la Venta.

BAJA CALIFORNIA 67 Ahora bien, en este apartado, cabe efectuar una reflexión sobre una de las diversas argumentaciones de la parte actora, que consiste específicamente en la carente facultad de la autoridad para revocar el permiso otorgado, cuenta habida que dicho permiso se otorgó considerando que reunía todos los requisitos para obtenerlo, y que, en su caso, la autoridad no debió seguir el procedimiento de revocación sino en todo caso, ejercer la acción de lesividad, en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal.

68 Retomemos en particular tales argumentos de la actora.

69 En efecto, la parte actora expone que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, al resultar inaplicable en este asunto el procedimiento administrativo de revocación, siendo en todo caso procedente el juicio de lesividad, además de que conforme el artículo 81, del Reglamento para la Venta, las sanciones al particular son procedentes cuando se trata de hechos atribuibles al particular. Cuestión que resulta correcta.

70 La autoridad inició procedimiento administrativo de revocación, conforme el artículo 81, fracción IV, del Reglamento para la Venta, por estimar que le era imputable la distancia existente entre el negocio de la demandante y el hospital Mod Era, siendo que ello es atribuible, en todo caso, a las autorizaciones de licencia de construcción, licencia de uso de suelo, licencia de operación que fueron otorgadas por las autoridades administrativas.

71 Indica que la autoridad administrativa al haber otorgado el permiso para la venta de alcoholes, en todo caso debió instaurar juicio de lesividad bajo el argumento de que era indebida la fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quien lo emitió, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no corresponden, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

72 Dice la actora que existe un derecho subjetivo reconocido por la autoridad, de ahí que sea notoriamente ilegal la resolución impugnada, al existir un caso de excepción previsto en el artículo 20 fracción IV de la Ley para la Venta. El citado artículo prohíbe el otorgamiento de permisos, a excepción hecha de aquellos que pretendan exclusivamente la venta para consumo con alimentos o se establezcan en zonas que el ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras o turísticas, las que se deberán precisar en sus límites.

73 La parte actora indica que se ubica en ese supuesto de excepción, lo que se justifica con el oficio de COTUCO y la respuesta del perito en Urbanización y Topografía, en el que se menciona que el negocio de la demandante se encuentra en una zona hotelera, restaurantera o turística y que el uso de suelo es de comercio y servicio, por lo que le aplica la excepción de la regla de distancia, así como lo dispuesto por el artículo 29 y 30 del Reglamento para la Venta.

74 El motivo de inconformidad resulta igualmente fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

75 La parte actora obtuvo el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en el municipio de Tijuana, según se observa a fojas 117 de autos.

76 Instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal y que tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, obtuvo autorización para realizar una actividad reglada en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución Federal y su correlativo 7o de la Constitución Local.

77 Los preceptos legales invocados en el referido permiso, son los dispositivos 2, 4, y 10 de la Ley para la Venta y los artículos 3, 4, 7, 18, 21, 24, 30, 33, 42 y 51 del Reglamento para la Venta.

78 Los anteriores numerales son del tenor literal siguiente:

De la Ley para la Venta:

ARTICULO 2.- De las atribuciones de los municipios.- En materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, los municipios están facultados para:

I. Regular la venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones, o su almacenaje con ese fin;

II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto para su consumo, al público en general;

III. Expedir la reglamentación y normas técnicas necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones derivadas de la presente Ley, así como realizar campañas sanitarias y de seguridad pública en coordinación con las secretarías de salud y seguridad pública.

IV. Autorizar, modificar, o revocar en su caso, los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de



servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente, atendiendo a los siguientes elementos:

- a).- Seguridad pública;
- b).- Zonificación y usos de suelo;
- c).- Interés social, y
- d).- Condiciones endógenas y exógenas del establecimiento o giro;

V. Adoptar las medidas para evitar que la explotación de los giros autorizados para la actividad, alteren el orden público; y

VI. Realizar las inspecciones y la vigilancia en la materia, imponiendo las sanciones y medidas de seguridad, de conformidad con la reglamentación municipal que expidan.

VII. Formular e implementar programas de control y prevención de ingestión de bebidas alcohólicas en conductores de vehículos que apliquen operativos de alcoholetría, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los conductores, la de sus familias y terceros, así como de preservar el orden público y vialidad, y

VIII.- Llevar a cabo verificaciones y visitas cuando se desprenda que dentro de un sitio se efectúa la venta clandestina de bebidas alcohólicas o se tengan prácticas que lesionen la salud, los intereses o derechos de los consumidores.

Las atribuciones que esta ley otorga a los municipios en materia de regulación, difusión de campañas, formulación e implementación de programas, o en su caso, para el otorgamiento de los permisos a que se refiere la ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos y por las dependencias o funcionarios que éstos expresamente autoricen, de conformidad con el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 4.- De las autoridades competentes.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y

III. Las unidades administrativas expresamente facultadas por los Ayuntamientos para la aplicación de la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 10.- De los Permisos Municipales.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, se requiere permiso previo, el cual podrá ser otorgado en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por esta Ley y el Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, y para el caso del otorgamiento de permisos eventuales, el Ayuntamiento designará a la autoridad municipal que se encargará de expedir los mismos, la cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren otorgado, en los términos que señale el reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales, así como la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de esta Ley y los reglamentos Municipales, causarán los derechos que determinen las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, excepto cuando la actividad solicitada se refiera exclusivamente al establecimiento o giro de restaurante con venta para consumo con alimentos, de vinos de mesa de producción nacional. En este caso, el permiso que se otorgue contendrá la condición de que el permisionario únicamente venda para consumo o almacene en el establecimiento, vinos de mesa que lleven impreso en su etiqueta la leyenda "Hecho en México", perdiendo el beneficio al momento de vender, almacenar o permitir el consumo de cualquier otro tipo de bebida alcohólica o vinos de mesa de origen distinto al Mexicano.

La actividad se autorizará en los establecimientos que reúnan los requisitos de uso de suelo, de impacto social, de salud, de presentación, de seguridad y de



construcción, previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como en esta ley y la reglamentación municipal de la materia.

A fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal de Baja California, se procurará el otorgamiento de permisos a precio preferencial para "Microcervecería" "Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y "boutique de cerveza artesanal", con base a lo dispuesto en las leyes y reglamentos municipales.

A fin de impulsar el desarrollo económico generado por el sector de la cerveza artesanal de Baja California, se garantizará el otorgamiento de permisos a precio preferencial para "Microcervecería", "Sala de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal" y "boutique de cerveza artesanal", con base a lo dispuesto en las leyes y reglamentos municipales.

Además, de lo anterior, el permiso concedido a dichos giros tendrá la posibilidad de comerciar, sin costo adicional o procedimiento administrativo alguno, vinos de mesa producidos y con registro fiscal establecido en territorio estatal. Este permiso deberá ser resuelto por la autoridad dentro de los 60 días naturales siguientes a su presentación, y se entenderá que este ha sido otorgado al interesado, si la autoridad competente no ha resuelto y no media notificación personal por escrito alguna referente al estado que guarda el trámite solicitado dentro del término señalado.

Del Reglamento para la Venta:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **ACUERDO DE CABILDO:** Es la resolución del pleno del Ayuntamiento que recae sobre el dictamen de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes, mediante el cual autoriza a la autoridad municipal el otorgamiento del permiso o la negativa del mismo;

II.- **APERCIBIMIENTO:** Es un acto administrativo por medio del cual se hace del conocimiento de la persona requerida, de las consecuencias que trae aparejada la repetición de una conducta que es sancionable y que debe corregir, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes;

III.- **AUTORIDAD MUNICIPAL:** Órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de ejecutar sus resoluciones aun con el auxilio de la fuerza pública;

IV.- **AYUNTAMIENTO:** Cuerpo colegiado compuesto por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, el Síndico Social y los Regidores;

V.- **BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, bebidas fermentadas, vinos y líquidos potables cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen;

VI.- **CABILDO:** El Ayuntamiento reunido en sesión, y como cuerpo colegiado de Gobierno le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables;

VII.- **CERVECERÍA:** Son aquellos espacios en donde se producen y/o se almacenan y/o se venden productos fermentados de la malta, en envase cerrado, abierto o al copeo, como actividad principal;

VIII.- **CERVECERÍA ARTESANAL:** DEROGADO

IX.- **CLASIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN, VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO:** Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, bebidas fermentadas y vinos, cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen, bajo la siguientes categorías:

1.- CLASIFICACIÓN. Bebidas refrescantes: Las bebidas alcohólicas elaboradas a base de vino de mesa o de destilados alcohólicos diversos en un mínimo de cincuenta por ciento; producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo o extracto de frutas, aceites esenciales, ácidos cítrico, benzoico o sorbico o azúcar y cuyo contenido alcohólico por volumen sea superior al dos por ciento pero que no exceda del doce por ciento;

a).- Bebidas de contenido alcohólico bajo: Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de doce por ciento de alcohol por volumen;

b).- Bebidas de contenido alcohólico medio: Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de veinte por ciento de alcohol por volumen, y

c).- Bebidas de contenido alcohólico alto: Bebidas cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados sea mayor a veinte por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen.

2.- CATEGORÍA.

A).- BEBIDAS ALCOHÓLICAS FERMENTADAS: Las bebidas alcohólicas producto de la fermentación de materias de origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común o aguardiente de uva o de azúcar, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor de dos por ciento pero que no exceda del veinte por ciento;

B).- CERVEZAS: Bebidas fermentadas elaboradas con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de malta con adición de lúpulo o sucedáneos de éste y cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

C).- CERVEZA ARTESANAL: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

D).- LICORES: Las bebidas alcohólicas producto de la destilación de hierbas, frutas, granos o esencias, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor del veinte por ciento pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento;

E).- VINOS DE MESA: Las bebidas alcohólicas fermentadas que se elaboran con el jugo de las uvas, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno como ingredientes o aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común o aguardiente de uva o de azúcar y cuyo contenido alcohólico a la temperatura de quince grados centígrados sea superior al dos por ciento por volumen, pero que no exceda del doce por ciento, y

F).- VINOS GENEROSOS: Las bebidas alcohólicas elaboradas con no menos de setenta y cinco por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos dulces o no menos de noventa por ciento de vino de uva fresca o vino de uva pasa en generosos secos y que además del alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de alcohol de calidad o común o aguardiente de uva y azúcar y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea de quince por ciento pero que no exceda del veinte por ciento;

X.- CLAUSURA: Sanción en la cual la autoridad municipal competente cierra y obliga permanecer cerrado un establecimiento o cierta área del mismo, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad, cuando se contravenga las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, la cual podrá ser temporal o definitiva;

XI.- CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente con respecto a un establecimiento, por el cual se suspende en forma definitiva la actividad del mismo, por violaciones graves a la Ley o al presente reglamento;

XII.- CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal competente para suspender en forma temporal la actividad comercial de un establecimiento o cierta área del mismo, colocando sellos en los lugares que determine la autoridad, cuando se contravenga las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, ésta no excederá de cuarenta y cinco días naturales, y empezarán a contar al día siguiente de su ejecución, en caso de reincidencia, se procederá a la clausura total del establecimiento;

XIII.- COMISIÓN DE RECREACIÓN, ESPECTÁCULOS Y ALCOHOLES: La Comisión de Cabildo competente para dictaminar sobre la expedición de permisos nuevos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el estudio y análisis de los requisitos y de la factibilidad de las revocaciones de los permisos otorgados;

XIV.- CONSUMIDOR: Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo, en envase abierto o cerrado según sea el giro;

XV.- DICTAMEN DE COMISION: Resolución que emite la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes respecto a la autorización o negación de solicitudes de permisos nuevos o la revocación de los mismos, para ser sujeto a análisis, discusión y votación del Cabildo;

XVI.- DICTAMEN DE PROCEDENCIA: Es la autorización que emite el Cabildo;

XVII.- DISTRIBUCIÓN: Acto por el cual las empresas legalmente constituidas y personas físicas, cuyo objeto dentro de su giro o actividad mercantil, sea el suministrar o abastecer productos con contenido alcohólico e inscritas en el padrón Municipal, suministren productos a establecimientos legalmente establecidos e inscritos en el padrón de establecimientos a cargo de la Secretaría de Gobierno Municipal, mismos que cuentan con permiso para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas;

XVIII.- ESTABLECIMIENTO: Lugar destinado, habilitado y acondicionado para la venta, distribución, almacenamiento o consumo público de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;

XIX.- ESTABLECIMIENTO DE CERVEZA ARTESANAL: DEROGADO

XX.- ESTUDIO DE IMPACTO SOCIAL: Es el documento expedido por el Secretario de Gobierno Municipal y el Director de Bebidas Alcohólicas una vez integrado debidamente el expediente donde se contienen los aspectos generales y estudio de cada uno de los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento;

XXI.- EVENTO: Es el suceso mediante el cual las personas realizan espectáculos públicos, bailes públicos, ferias, variedades o diversiones análogas en los cuales se expenden bebidas alcohólicas por un determinado lapso de tiempo; XXII.- FERIA: Lugar o espacio habilitado o construido para efecto de exponer, exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquier otra naturaleza lícita, con el objeto de promover el desarrollo de la Ciudad o el Estado, en el que se puede expender bebidas alcohólicas, servidas en envase desechable, de plástico o de cualquier otro material que no represente peligro alguno a las personas;

XXIII.- GIRO: La actividad mercantil preponderante del establecimiento de acuerdo a lo descrito en el Artículo 6, fracción IX de la Ley;



XXIV.- GIRO SIMILAR: Aquellos que de acuerdo al artículo 6 fracción IX, inciso a de la Ley y su actividad predominante sea la misma;

XXV.- IDENTIFICACION OFICIAL CON FOTOGRAFIA: Credencial para votar, Cartilla Militar, Pasaporte Mexicano o Cedula Profesional;

XXVI.- INFRACCION: Es una violación a la Ley y/o a este Reglamento;

XXVII.- INSPECCION: Actuación que realiza un órgano de autoridad o auxiliar a fin de examinar con los propios sentidos un hecho o una cosa y asentarlo en un acta administrativa;

XXVIII.- INSPECTOR: Servidor público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley y el presente reglamento;

XXIX.- LEY: La Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California;

XXX.- MULTA: Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad por violar un precepto de la Ley y/o de este ordenamiento, misma que tendrá como base de cómputo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de cometerse la infracción, en base al Decreto del 27 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente;

XXXI.- OPINION TECNICA: Es el documento expedido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas respecto la viabilidad de autorizar un permiso para la explotación de bebidas alcohólicas en el giro que corresponda conforme al presente reglamento cuando se trate de proyectos en proceso, ya sea de construcción, habilitación o remodelación de un local o establecimiento, debidamente autorizados por las autoridades correspondientes;

XXXII.- PERMISIONARIO: Persona física o moral titular de un permiso;

XXXIII.- PERMISO: La autorización por escrito que otorga y expide la autoridad municipal en cumplimiento al Dictamen de procedencia emitido por el pleno de Cabildo para que una persona física o moral, pueda distribuir, almacenar o vender bebidas alcohólicas;

XXXIV.- PERMISO EVENTUAL GASTRONOMICO: Es aquel que otorga el Cabildo para la venta y consumo de bebidas alcohólicas preferentemente de producción regional o nacional, como complemento de alimentos y de acuerdo al procedimiento que contempla el presente ordenamiento para los permanentes, por un término que no excederá de 90 días naturales improrrogables;

XXXV.- PERMISO EVENTUAL PARA ESPECTACULOS PÚBLICOS, FERIAS, BAILES PÚBLICOS, VARIEDADES O DIVERSIONES ANÁLOGAS: Autorización por escrito expedida por la Dirección de Bebidas Alcohólicas para expendir bebidas alcohólicas en lugares que no cuenten con giro autorizado, limitado este a la realización temporal de un solo evento y que se organicen en favor de instituciones altruistas o de mejoramiento social, asociaciones civiles, religiosas, clubes, organizaciones deportivas, partidos políticos o persona física o moral legalmente constituida, con excepción de los lugares no autorizados por la Ley;

XXXVI.- REGLAMENTO: El Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California;

XXXVII.- REVALIDACIÓN: Acto administrativo que realiza la Secretaría de Gobierno Municipal anualmente, a través de la Dirección de Bebidas Alcohólicas, por virtud del cual se autoriza la operación del permiso que haya sido otorgado por el Ayuntamiento, una vez que se ha verificado que se cumple con la reglamentación Municipal vigente y previo pago de los derechos correspondientes;

XXXVIII.- SALA DE DEGUSTACION DE CERVEZA ARTESANAL: DEROGADO XXXIX.-

REINCIDENCIA: Cuando un infractor comete la misma infracción en un período de treinta días naturales o incurre en dos o más infracciones en un período de sesenta días, y

XL.- SERVICIOS ADICIONALES: Las actividades de diversión, entretenimiento o espectáculos, que se realicen o presenten en los establecimientos o giros autorizados para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley, bajo las modalidades que se determinen como tales en el Reglamento y que previo permiso otorgado por la Dirección de Bebidas Alcohólicas, podrán explotar de manera temporal o permanente los permisionarios en sus establecimientos, sujetos a revalidación anual.

ARTÍCULO 3.- La venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas solo podrá autorizarse en los términos de la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para operar un giro, se requiere de permiso expedido por el Cabildo a través de la Autoridad Municipal en los términos que señalan la ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 7.- Los Órganos facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

I.- Ayuntamiento de Tijuana;

II.- Presidente Municipal;

III.- Secretario De Gobierno Municipal;

IV.- Dirección de Bebidas Alcohólicas y;

V.- Dirección de Inspección y Verificación Municipal y los Inspectores y verificadores que éste designe.

ARTÍCULO 18.- La venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas en los diferentes giros se sujetará a los siguientes horarios:

I.- De los giros:

A).- ABARROTES.- Establecimientos cuya actividad predominante es la venta de mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de mostrador, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 21:00 horas;

B).- MERCADO.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos no preparados, comercializados a través de autoservicio, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas;

C).- SUPERMERCADO.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante incluye la venta de despensas alimenticias, mercancías diversas y alimentos preparados o no preparados, ofertados en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas;

D).- TIENDAS DE AUTOSERVICIO.- Establecimientos cuya actividad predominante incluye la venta de mercancías diversas y alimentos preparados para consumo externo, comercializados por medio de autoservicio, susceptible de vender bebidas alcohólicas, en envase cerrado, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;

E).- LICORERÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado al menudeo y mercancías relacionadas con su consumo externo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 09:00 horas y hasta las 24:00 horas;

F).- DEPÓSITO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva sea la venta en envase cerrado de bebidas alcohólicas clasificadas en los incisos a), c), e) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas, no obstante, para efecto de



distribución y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios;

BAJA CALIFORNIA

G).- AGENCIAS y SUBAGENCIAS.- Establecimientos que funcionan como centros de distribución de una empresa productora de bebidas alcohólicas, en caso de estar cerrado, para su posterior distribución o venta al mayoreo, cuyo horario será de lunes a domingo de las 10:00 horas a las 22:00 horas, susceptible de vender, en su caso, las bebidas alcohólicas clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, no obstante, para efecto de distribución y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios;

H).- BODEGA.- Establecimiento habilitado para almacenar bebidas alcohólicas y mercancías diversas para su posterior distribución al mayoreo y medio-mayoreo cuyo horario para venta al público será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 22:00 horas, no obstante, para efecto de distribución y suministro de productos a establecimientos legalmente establecidos, se podrá efectuar fuera de estos horarios;

I).- FONDAS y LONCHERÍAS.- Establecimientos mercantiles que cuentan con música grabada y acondicionado con área para la preparación y venta de alimentos para consumo dentro del lugar, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 21:00 horas, exclusivamente con el consumo de alimentos;

J).- RESTAURANTE.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música ambiental, cuyo horario será de lunes a domingos desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas, exclusivamente con el consumo de alimentos;

K).- RESTAURANTE BAR.- Establecimiento mercantil acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar y que cuente con música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingos desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente, con o sin alimentos;

L).- BAR TURÍSTICO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuenta con música grabada, en vivo y pista de baile, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;

M).- BAR TERRAZA.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas y que cuente con un área en el exterior para dar servicio, así como música grabada, ambiental, en vivo y pista de baile, cuyo horario será de lunes a domingo de las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;

N).- BILLAR.- Establecimiento mercantil que cuenta con música grabada o ambiental y cuya actividad predominante sea la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptible de vender para consumo bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f), de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;

O).- EXPENDIO.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de bebidas alcohólicas de las clasificadas en los incisos a), c) y f) de la fracción V, del artículo 6 de la Ley de la materia, y que cuenta con música grabada y pista de baile; cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 24:00 horas;

P).- HOTEL.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es el hospedaje, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente;

Q).- MOTEL.- Establecimiento mercantil, en el que se facilita alojamiento y hospedaje en habitaciones con entradas independientes desde el exterior, y con garajes o cobertizos, próximos o contiguos a aquellos, para automóviles, susceptible de vender para consumo, bebidas alcohólicas a los huéspedes en sus habitaciones, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 02:00 horas del día siguiente; Los Hoteles y Moteles podrán solicitar una ampliación de giro para operar dentro del mismo, restaurante bar, discotecas, bares, y cualquier de las modalidades compatibles con su giro, debiendo cubrir el pago de cada permiso y cumplir con los requisitos que para el giro se requieran.

R).- DISCOTECA.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música grabada y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente;

S).- CAFÉ CANTANTE.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo de las 10:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente;

T).- CENTRO DE ESPECTÁCULOS.- Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es proporcionar esparcimiento mediante la presentación de espectáculos públicos y que cuente con las instalaciones para tal efecto, y que cuenta con música en vivo o grabada, espectáculos artísticos y pista de baile, susceptible de vender bebidas alcohólicas para consumo, cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 horas y hasta las 03:00 horas del día siguiente;

U).- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, BAILES PÚBLICOS, FERIAS, VARIEDADES O DIVERSIONES ANALOGAS: Son todos los eventos temporales en donde se congrega la gente para celebrar o degustar, que se llevan a cabo en el Territorio Municipal, en los que se expende y consume, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores o cerveza en envase abierto, los días de lunes a domingo en el horario autorizado para tal efecto. En cada evento se requerirá el permiso por escrito de la autoridad municipal. La venta de bebidas alcohólicas, solo podrá hacerse por personas mayores de edad y en envase desechable, asimismo no deberá permitirse la venta y consumo a personas que no acrediten su mayoría de edad. Los establecimientos semejantes, cualquiera que sea su denominación o identificación, serán clasificados por la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes;

V).- SALA DE DEGUSTACION DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil cuya actividad exclusiva es la venta para consumo de cerveza artesanal hecha en México, con o sin alimentos y que cuente con música grabada o en vivo cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 24:00

W).- MICROCERVECERIA: Establecimiento independiente donde se produce y almacena para su distribución y venta en envase abierto o cerrado con o sin alimentos cerveza artesanal, de producción propia así como un diverso productor de cerveza artesanal, y cuenta con sala de degustación con música en vivo o grabada, área en el interior o exterior para dar servicio cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 24:00

X).- BOUTIQUE DE CERVEZA ARTESANAL: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, hecha en México, en envase cerrado al menudeo, mercancías relacionadas con su consumo externo cuyo horario será de lunes a domingo desde las 10:00 y hasta las 24:00 II.- Podrán solicitar otros servicios adicionales los giros contemplados en las letras I), J), K), L), M), O), R), S), T) y V) del inciso anterior, siendo estos los siguientes:

a).- Música grabada y aparatos musicales, entendiéndose como tales tocadiscos, fonolas, aparatos estereofónicos y cualquier aparato reproductor de música.

b).- Conjuntos Musicales;

c).- Hasta cinco mesas de billar, cuando se obtenga remuneración económica por el uso de las mismas;

d).- Espectáculos artísticos, y

e).- Pista de Baile.

Los servicios adicionales únicamente podrán ser autorizados en los giros indicados previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento de Tijuana, es la autoridad facultada para otorgar los permisos permanentes para la venta, almacenaje y venta para consumo público de bebidas alcohólicas, atendiendo a las distintas modalidades que se señalan en el presente Reglamento. El Cabildo decidirá el otorgar o negar la solicitud sobre el permiso permanente para la venta, almacenaje o venta para consumo público, de bebidas alcohólicas, así como decidir sobre las revocaciones de permisos, previo dictamen de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes.

ARTICULO 24.- Para determinar el otorgamiento de permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Dirección de Bebidas Alcohólicas, el número de establecimientos con el mismo giro en el área, las condiciones de salud, seguridad, sociales y económicas de sus habitantes, así como el impacto social en la zona y el desarrollo proyectado para la misma.

ARTICULO 30.- El Cabildo estudiara y revisara el dictamen de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes y resolverá mediante votación, el sentido de la resolución edilicia. El Director de Bebidas Alcohólicas previo el pago de los derechos correspondientes, comunicará por escrito y en forma personal el sentido de la resolución de Cabildo al interesado, la cual deberá contener la fecha de la sesión y el número de dictamen mediante el cual se aprobó su solicitud.

ARTÍCULO 33.- Los permisos autorizados por el Ayuntamiento serán entregados por el Director de Bebidas Alcohólicas al solicitante, debiendo contener dichos permisos los siguientes datos:

a).- Nombre del titular, y cuando se trate de persona física fotografía del mismo;

b).- Nombre Comercial del establecimiento;

c).- Domicilio del establecimiento (número oficial, letra o número del interior);

d).- Numero de clave catastral, en su caso;

e).- Superficie del establecimiento y capacidad máxima de personas según sea el giro, de acuerdo a lo autorizado por la Dirección de Administración Urbana;

f).- Modalidad del giro autorizado y su Horario de funcionamiento;

g).- Condiciones en que está sujeta la actividad autorizada;

h).- Fecha de Sesión del Ayuntamiento en que se autorizó y fecha de expedición;

i).- Número de permiso;

j).- Registro Federal de Contribuyentes del titular;

k).- Firma del Presidente Municipal y del Secretario de Gobierno Municipal;

l).- Llevara la siguiente leyenda: "En caso de cesión de derechos, el titular del presente permiso deberá previamente dar aviso por escrito a la Dirección de Bebidas Alcohólicas para conocer sobre la inconveniencia o no por parte de la Autoridad para que se lleve a cabo la Cesión de derechos;

m).- Sello de la Dirección de Bebidas Alcohólicas, y

n).- Los demás que la Dirección de Bebidas Alcohólicas considere convenientes. Para el caso de los permisos eventuales gastronómicos, estos deberán contener los mismos datos de identificación que el permanente, en cuanto a los eventuales apliquen.

ARTICULO 42.- El Secretario de Gobierno Municipal podrá autorizar el cambio de domicilio, de titular, de giro o de nombre comercial, de los negocios que



expediren permisos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento y la Ley conforme al supuesto de que se trate.

ARTICULO 51.- En el Municipio de Tijuana, Baja California, queda prohibido:

I.- Iniciar actividades comerciales de venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, sin el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal conforme a lo establecido en el reglamento;

II.- La venta de bebidas alcohólicas, a menores o por menores de edad, así como permitir a éstos el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia la ley y este reglamento;

III.- Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos indicados en los incisos K, L, M, N, O, R, S y T del Artículo 18 de este ordenamiento;

IV.- Utilizar el permiso en un lugar o domicilio distinto al indicado en el mismo, así como darle un uso distinto al autorizado;

V.- Alterar el original del permiso o copia fotostática debidamente certificada de algún permiso;

VI.- Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó el permiso, sin la autorización respectiva;

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos autorizados fuera de los horarios establecidos en este reglamento;

VIII.- Vender al mayoreo o menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, en los establecimientos no autorizados en los términos de este reglamento y la ley;

IX.- Que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se presenten espectáculos con los que se altere el orden, se ofenda la moral o las buenas costumbres;

X.- Permitir que menores de edad vendan, administren o estén como encargados de los establecimientos regulados por este reglamento;

XI.- La venta o venta para consumo o el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos señalados en el presente ordenamiento, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, o notorio estado de ebriedad, a elementos del ejército, armada, policía uniformada e inspectores encargados de la aplicación de la ley y reglamento, en el desempeño de sus funciones;

XII.- Que en las agencias, subagencias, bodegas y otros establecimientos que vendan al mayoreo en envase cerrado, enajenen bebidas alcohólicas a establecimientos no autorizados en los términos de la ley y el presente reglamento;

XIII.- Exhibir, proyectar o mostrar material, así como realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

XIV.- Permitir que se consuman bebidas alcohólicas en el interior de establecimientos comerciales que no cuenten con el permiso correspondiente o que cuente con un permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XV.- Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por el personal fuera del establecimiento

XVI.- Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad con aliento alcohólico, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes, y

XVII.- Realizar cualquier tipo de actividades con las cuales se proporcione el consumo inmoderado de bebidas con graduación alcohólica y con ellos se genere reiteradamente conductas antisociales, intranquilidad y riegos para la convivencia, integridad física o pertenencias de los habitantes de una zona determinada o los ciudadanos en general.



XVIII.- Brindar servicios de los llamados Barra Libre, Ladie'sNight o cualquier servicio análogo, entendiéndose para los efectos del presente Reglamento por Barra Libre, la modalidad comercial mediante la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

BAJA CALIFORNIA Por Ladie'sNigth se entiende como lugares en donde los usuarios del género femenino se les exenta de pago en el consumo de bebidas alcohólicas en determinados días y dentro de un horario definido por el permisionario de la actividad.

XIX.- Las demás que se establecen o se desprenden de las disposiciones de este reglamento y la legislación vigente en general.

79 Conforme los artículos antes invocados, es indudable que la parte actora obtuvo permiso para realizar una actividad reglada, emitido por autoridad competente, en pleno ejercicio de sus potestades, y previo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley para la Venta y el Reglamento para la Venta, respectivamente. Por lo que es acertado el argumento de la parte actora consistente en que la autoridad administrativa reconoció la existencia de un derecho subjetivo a favor de la demandante.

80 La parte actora obtuvo una resolución favorable que generó la existencia de un derecho subjetivo para desarrollar una actividad reglada, bajo la presunción legal de que reunió todos y cada uno de los requisitos exigidos por las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

81 La pregunta en este asunto sería:

82 ¿Cuál era la vía correcta para lograr la revocación, si la autoridad consideraba que el permiso fue otorgado en forma ilegal?

83 La respuesta correcta a esta primera pregunta es, el procedimiento de revocación en sede administrativa es improcedente, porque se parte del supuesto que la actora reunió todos los requisitos legales y reglamentarios a fin de obtener el permiso correspondiente.

84 El siguiente cuestionamiento, consiste en definir:

85 ¿La autoridad demandada estaba legitimada para llevar a cabo el procedimiento de revocación que contempla el artículo 32 de la Ley para la Venta, y los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del Reglamento para la Venta?

86 La respuesta a la segunda pregunta es NO.

87 Conforme el artículo 32 de la Ley para la Venta, son causas de revocación del permiso las violaciones en que incurran los permisionarios o cuando el funcionamiento de un establecimiento o giro **afecte el interés social**; la autoridad municipal podrá iniciar de oficio o a petición de autoridad diversa o queja de particulares, el procedimiento de revocación de un permiso o de reubicación del establecimiento o giro que haya autorizado para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, consignando en todo caso el derecho de audiencia y defensa de los afectados.

88 El artículo 19 de la Ley para la Venta indica los supuestos en los que se considera se afecta el interés social.

89 El Reglamento para la Venta señala en la parte que interesa el procedimiento para la revocación para los permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas.

90 Los dispositivos referentes, son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento podrá revocar los permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, **por encuadrarse alguna de las causales que señala el artículo 22 de este Reglamento o bien las que establece el artículo 30 de la Ley, así como en los siguientes casos:**

I.- Cuando por causas supervenientes, se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituya un riesgo o daño para la salud o seguridad pública.

II.- Cuando el ejercicio de la actividad exceda de los límites fijados en la autorización;

III.- Por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, la Ley de la materia y demás disposiciones generales aplicables;

IV.- Cuando se dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo los cuales se hayan otorgado;

V.- Porque se dé un uso distinto a la autorización;

VI.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que sirvieron de base para otorgar la Licencia, permiso o autorización.

VII.- Cuando se acredite que se atenta contra la Seguridad Pública o el interés social, cuando cambien las condiciones endógenas y exógenos del establecimiento o lo solicite el interesado;

VIII.- Cuando no se reinicie operaciones y hayan transcurrido el plazo de cierre temporal de operaciones autorizado y su prórroga y;

IX.- En los demás casos que conforme a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones de seguridad o de salud lo determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 91.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Bebidas Alcohólicas sustanciará el procedimiento administrativo de Revocación del permiso, autorización o licencia, y citará al interesado a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. En el citatorio, que se entregará personalmente al interesado, se le hará saber la causa que motive el

procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 91 BIS.- En caso de que se ignore el domicilio del titular de los derechos del permiso sujeto a revocación, este deberá ser notificado mediante edictos que serán publicados por tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en dos ocasiones en un periódico de mayor circulación en el Municipio. En el edicto deberá especificarse el objeto de la notificación, la autoridad que la emite, la fecha de inicio del procedimiento de revocación del permiso, así como la obligación de presentarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a que surta efectos la última notificación, apercibiéndole que en caso contrario se le tendrá por precluido su derecho a presentar pruebas.

ARTÍCULO 92.- En la substanciación del procedimiento de revocación de permisos, autorizaciones o licencias materia del presente reglamento, el interesado podrá ofrecer las pruebas que a su derecho convengan, con excepción de la confesional.

ARTÍCULO 93.- La audiencia se celebrará el día y hora señalados, con o sin la asistencia del interesado. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se hubiere girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado o con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado en que aparezca la publicación del último citatorio. Si por la naturaleza de las pruebas no fuere posible llevar a cabo su desahogo dentro de la audiencia, la Autoridad señalará la hora, día y lugar para que tenga lugar la audiencia de desahogo de dichas probanzas, misma que deberá celebrarse dentro de los siguientes 5 días hábiles.

ARTÍCULO 94.- La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez, cuando lo solicite el interesado por una causa debidamente justificada y por un término que no exceda de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 95.- La Dirección de Bebidas Alcohólicas dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia o del desahogo de todas las probanzas, emitirá el correspondiente Dictamen debidamente fundado y motivado. Si del dictamen se desprende que hay elementos para revocar el permiso de referencia, deberá remitir el expediente al Secretario de Gobierno Municipal, para que sea puesto previo estudio y análisis del mismo por la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes a consideración del Cabildo para su resolución.

ARTÍCULO 96.- La resolución de revocación de un permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas emitida por Cabildo, surtirá efectos en su caso, de clausura definitiva en tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo público de bebidas alcohólicas o bien, de revocación en el ejercicio de las actividades a que se refiere el permiso respectivo.

91 Comose deduce del análisis armónico y sistemático de las anteriores disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad demandada realizó una aplicación indebida de las disposiciones jurídicas en el caso concreto.

92 Ello es así, ya que el procedimiento de revocación antes referido **solamente es procedente bajo los requisitos, condiciones e hipótesis contemplados en el artículo 90 ya transcrito**; no advirtiendo en este asunto, que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 32 en relación con el artículo 19 de la Ley



para la Venta y menos aún que la autoridad demandada efectúe la motivación correspondiente.

BAJA CALIFORNIA 93 En otras palabras, no es dable jurídicamente que actuando la autoridad demandada de motu proprio mediante procedimiento administrativo en sede administrativa revoque el permiso otorgado, al no actualizarse alguna de las hipótesis contempladas en los dispositivos legales y reglamentarios antes invocados.

94 No obsta para llegar a la anterior conclusión que en su caso, la autoridad demandada conforme los párrafos cuarto y quinto del artículo 45 de la Ley del Tribunal ejerciera la acción de lesividad, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

95 Disipa cualquier duda, analizar el contenido del precitado artículo 45 en comentario.

96 La hipótesis que contiene el artículo 45 párrafos cuarto y quinto de la Ley del Tribunal mandatan que las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto producido; que al deducirse la acción de lesividad, podrá invocarse al efecto, la incompetencia de quien emitió los actos o resoluciones, la indebida fundamentación y motivación de los mismos, derivada del error de quien emitió el acto o resolución, el dolo del particular beneficiado, el pago de lo indebido, el reconocimiento u otorgamiento de los derechos que no correspondan, así como el indebido ejercicio de facultades discrecionales.

97 El argumento toral de la autoridad demandada consiste en que la parte actora no cumplió un requisito de distancia.

98 La autoridad demandada a efecto de justificar tal circunstancia se apoya substancialmente en el dictamen rendido por el perito Arquitecto *****⁵.

99 Se tiene a la vista el dictamen elaborado por la Dirección de Bebidas, consultable de fojas 1045 a 1085 de autos.

100 El dictamen señala que, en fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, personal de la Dirección de Inspección y

Verificación del Ayuntamiento llevo a cabo inspección administrativa, que levantó acta administrativa y que detectaron como irregularidades que se advirtió que a una distancia de 38.3 metros se localizó el hospital MOD ERA, distancia medida con apoyo en el dispositivo ODOMETRO(foja 1045); que se localizaron hospitales y otros giros similares a menos de 150 metros (foja 1046); que se hizo constar la comparecencia del Arquitecto *****⁵, perito designado, quien acepto y protesto el cargo y que en relación a la prueba ofrecida con el número 46 del escrito libre (foja 1050); que una vez emitido el dictamen en materia de urbanización y topografía, en audiencia celebrada el seis de febrero de dos mil veinte la parte actora se inconformo con la omisión justificada por el perito *****⁵, de responder a los cuestionamientos identificados con los números 4, 5 y parte del numero 6 (foja 1071).

101 Igual se tiene a la vista el dictamen rendido por el perito Arquitecto *****⁵, consultable de fojas 1365 a 1385 de autos.

102 El dictamen se rindió conforme el cuestionario que fue formulado por la parte actora dentro del procedimiento administrativo de revocación.

103 En el dictamen de referencia destacan las respuestas siguientes:

a.- La vocación predominante es uso comercio y servicios, con un porcentaje de 28%. que con la inspección física al sitio, los usos del suelo existentes corresponden en un 44% al uso de suelo comercio y servicios, entre los cuales se encuentran tiendas, restaurantes, hoteles y oficinas, el 9% al uso de equipamiento urbano, 5% al uso área verde, 3% corresponde al uso habitacional, 1% al uso de suelo especial, 1% al uso de suelo desocupado urbanizable y 38% a derecho de vía.

b.- Hay tres corredores de comercios y servicios, en avenida Paseo de los Héroes, Boulevard Cuauhtémoc Norte, Avenida Sánchez Taboada, foja 1370.

c.- En la respuesta tres, explica que, si pueden coexistir hospitales con los usos de suelo correspondientes a habitacional, industria, equipamiento, comercio y servicios, mixto, actividades primarias y turística; que la zona debido a su diversidad de usos de suelo presentes, es una zona mixta de nivel distrital y central y presenta compatibilidad con elementos de nivel de servicio distrital, central e incluso regional, como se observa en la tabla, foja 1370 y 1371 de autos.



d.- A la pregunta tres señala que no le es posible responder el cuestionamiento.

BAJA CALIFORNIA e.- A la pregunta cinco, también señala que no le es posible responder el cuestionamiento.

f.- A la respuesta seis, indica que la calle Juan Cordero es una zona con vocación mixta de comercios y servicios, en la que se concentran diversos comercios y equipamientos, que se encuentra conectada con dos vialidades consideradas primarias y secundaria de primer orden en el sistema vial de la ciudad.

g.- Señala que no puede responder si pueden coexistir ambas negociaciones de acuerdo a la documentación soportada, foja 1377 de autos.

h.- En relación con la pregunta siete, contestó que existen treinta y ocho unidades medias con negocios que vendan alcoholes a una distancia menor de ciento cincuenta, tales como Núcleo diagnóstico avanzado, empreante, indomedica, Unidad de Urología, Inmedica, Hospital Cer, Clínica de Ojos de Tijuana, Hospital Centro Médico, Instituto de la Visión, Clínica Estética, Río Médica, Edificio Wadiah, Med Care, Edificio Mex-Chino, Centro Médico NEc, Clínica del Riñón, Clínica Terranova, Centro Médico, Premier Clínica, Edificio Alega 3, Clínica San Juan, DistriMedh, Codet Visión, Hospital General, Plaza Medical, Hospital Angeles, Hospital Real V.H., Excel, Dr. Marco Soto Cirugía Plástica, Clínica Clausel, Clínica Dr. Raymundo Fernández Vargas, Médica Norte, Bio Tech, Doctores México, Hospital Mi Doctor, Imi Hospital, Baja PlasticSurgery, foja 1379 de autos.

i.- En la respuesta a la pregunta ocho, donde se requiere al perito para que indique para cada hospital cuales son los bares y restaurantes a menos de ciento cincuenta metros de distancia, contestó: según tabla consultable a fojas 1383 de autos.

104 Contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, el dictamen pericial no constituye una prueba determinante para revocar el permiso otorgado a favor de la parte actora.

105 Se concluye lo anterior, ya que las argumentaciones que sirvieron de motivación a la autoridad demandada no son obtenidas materialmente de las respuestas del precitado dictamen; en particular, porque el perito no contestó si pueden coexistir actividades de salud y la correspondiente a la parte actora. Algunos de los cuestionamientos el perito se abstuvo de emitir opinión.



106 En cambio, existen otros medios de prueba, que se analizan en seguida:

BAJA CALIFORNIA

107 Oficio número CTP/43/2020 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitido por el Presidente del Comité de Turismo y Convenciones del Municipio de Tijuana, donde manifiesta que en relación a las preguntas referidas en el oficio DBA-013/2020 de fecha veintitrés de enero del año en curso, relativo a determinar diversas zonas de la ciudad de Tijuana, como polígonos turísticos prioritarios, indica que se considera que la zona urbana Río Tijuana, es considerada polígono turístico por su oferta hotelera, restaurantes, que cuenta además con un distrito gastronómico, así como un importante número de clínicas y hospitales donde acude el turismo de salud a esta ciudad; y que si existen alrededor de nueve hoteles con categoría turística 3, 4 y 5 estrellas, y un número estimado de alrededor de trescientos restaurantes, así como un tanto más de negocios de otros giros comerciales, consultable a fojas 1319 de autos.

108 Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia y que produce convicción para comprobar cómo se considera la zona Río Tijuana, y el número de establecimientos existentes y como coexisten diversas actividades. No siendo únicamente el establecimiento de la parte actora el único que se localiza en el lugar, con actividad turística y de servicios comerciales, coexistiendo con actividades relacionadas con la salud.

109 También se tiene a la vista, el informe de la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana, consultable a fojas 1329 y 1330 de autos.

110 Sobresale que conforme la matriz de compatibilidad de usos de suelo indica compatible el uso de suelo en la modalidad de microindustria (elaboración de cerveza artesanal), así como la zona se encuentra consolidada con usos mixtos.

111 Documental pública que hace prueba plena, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo establece el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que tiene la eficacia para demostrar que la autoridad especializada en materia de desarrollo urbano, considera conforme la matriz de uso de suelo que la actividad de la parte actora es compatible con los usos mixtos que se han desarrollado en dicha superficie. Siendo de llamar la atención que la opinión especializada de dicha autoridad no fue analizada ni ponderada correctamente por la autoridad demandada.



112 De donde se advierte que se actuó por la autoridad con arbitrariedad e injusticia manifiesta.

BAJA CALIFORNIA

113 Enlazandolas dos pruebas referidas con antelación se tiene el Informe rendido por el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, bajo oficio número DG-0108/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, firmado por la Directora General Ejecutiva del citado Instituto, dirigido al Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, consultable de fojas 13337 a 1347 de autos.

114 Destaca en el citado informe lo siguiente, datos de particular relevancia, para efectos de lo que aquí se resuelve, consistentes en que:

a.- Si conviven y/o existen actividades relacionadas con hoteles, restaurantes y comercios, conforme el croquis que adjunta.

b.- En la zona de estudio, donde se localiza el establecimiento de la actora, se identificaron 88 giros comerciales de los cuales 6 corresponden a hoteles, 38 a restaurantes y 44 a comercios.

c.- En la zona de estudio, se observó por lo menos 7 predios que albergan una mezcla de giros comerciales tales como restaurantes y comercios, restaurantes y bares y hoteles con restaurantes. Eso derivado de las inspecciones y levantamientos en campo de la zona de estudio en el año dos mil veinte.

d.- Existen en la zona bares y restaurantes a menos de 150 metros de distancia de los hospitales, Excel, Ángeles, Mod Era, por mencionar algunos. La respuesta fue que de esos tres hospitales si existen dentro de un radio a menos de 150 metros, 14 catorce establecimientos aproximadamente, de los cuales se identificaron 5 bares, y 9 restaurantes, los que se describen en una tabla, foja 1340 de autos.

e.- En la zona de estudio además de los anteriores, se identificaron hospitales y clínicas y hay una distancia a menos de 150 metros con bares y restaurantes que venden bebidas alcohólicas, además de identificar que si existen restaurantes, bares, hoteles y establecimientos con probable venta de bebidas alcohólicas.

f.- De conformidad con las inspecciones y levantamientos en campo de la zona de estudio, se identificaron 133 establecimientos con diversos giros comerciales, 65 corresponden a bares y 68 a restaurantes dentro de un radio a menos de 150 metros de 29 hospitales y 6 clínicas.



Lo que se evidencia en la tabla que se muestra de fojas 1343 a 1345 de

BAJA CALIFORNIA 115 Dicha probanza, tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 318 y 319 de Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, genera convicción y eficacia demostrativa plena, para acreditar como se ha desarrollado la zona, y como a partir del trabajo de campo e inspección, se tiene conocimiento pleno respecto de hechos que dicha institución percibió a través de sus sentidos como especialista en materia de planeación urbana municipal y concluyó que existen giros que coexisten, en materia de salud-restaurantero, salud-hotelerero, salud-bares y comercios.

116 Las probanzas examinadas y valoradas llevan a esta resolutoria a concluir que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, ya que la prueba que la autoridad demandada estimó determinante para revocar el permiso de la parte actora, se encuentra contradicha con los medios de convicción analizados y valorados y cuya eficacia demostrativa se examinó por esta juzgadora, y con los cuales se concluye que no se actualizaba la causal para revocar el permiso, cuenta habida que en la zona de estudio confluyen diversos giros similares al de la demandante.

117 Aunado a lo anterior, es menester precisar que la zona se encuentra determinada como zona turística, restaurantera y hotelera, de ahí que es evidente que la parte actora acreditó que se encuentra en caso de excepción, en términos del artículo 39 del Reglamento para la Venta.

118 Si a lo anterior se añade que, el artículo 39 del Reglamento para la Venta, establece como caso de excepción para efectos de limitar las actividades en cuanto a la distancia, cuando se localicen o ubiquen en zonas o áreas que la propia autoridad municipal determine como turísticas, hoteleras o restauranteras; se tiene que en este caso, dicho informe genera convicción en cuanto a que la autoridad competente, especializada en Planeación Urbana en el municipio, señala que en la zona se ubican bares, restaurantes, hospitales, giros comerciales, hoteles con restaurantes, y todas confluyen al encontrarse en una zona determinada como hotelera, restaurantera y turística; informe que no fue objetado por la autoridad demandada, y que genera convicción en esta resolutoria, hasta alcanzar plenitud probatoria, en el sentido de que actora se ubica en un supuesto de excepción, al encontrarse en una zona identificada como hotelera y restaurantera, bajo condiciones y lineamientos diferentes.

119 Destaca en este asunto para esta resolutoria que la autoridad demandada reconoce que la zona se ha desarrollado con usos hoteleros, restauranteros y turísticos, ello en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal.

120 Resulta menester en este apartado señalar que si bien existe un dispositivo que como regla general señala la forma como debe compatibilizarse los usos de suelo y que estos influyen para la autorización de actividades, cierto es también y se encuentra acreditado en autos, que en la zona circundante donde se localiza el establecimiento de la parte actora, los usos se han desarrollado en forma mixta, donde coexisten bares, restaurantes, entre otros. Baste para ello traer a la vista, el informe del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, específicamente al responder la pregunta tres, consultable a fojas 1341 de autos.

121 Llama la atención para efectos de lo que aquí se analiza, que la actividad preponderante de la actora es microindustria y que en la zona se localizan e identifican 133 establecimientos con diversos giros comerciales, 65 que corresponden a bares y 68 a restaurantes dentro de un radio a menos de 150 metros de 29 hospitales y 6 clínicas.

122 Es por ello que ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, deberá decretarse su nulidad, al actualizarse la hipótesis normativa, prevista en la fracción II y IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

123 Aunado a lo anterior, no debe ser una limitante, en este caso, a la actividad debidamente autorizada por la autoridad competente, la regla establecida en el artículo 39, del Reglamento para la Venta, cuenta habida que aplica en este asunto, la excepción contenida en el propio numeral y analizada en párrafos anteriores, consistente en que el particular demandante se ubica en un área que conforme la autoridad competente en materia de planeación urbana califica la misma como turística, restaurantera y hotelera.

124 No pasando inadvertido que el dictamen que analiza y considera la autoridad demandada en forma preponderante para determinar revocar el permiso de la parte actora, es incompleto y no atiende a cabalidad todas las preguntas y cuestionamientos que se le formularon, el cual obra agregado al expediente administrativo

*****4.

125 El dictamen al constituir una opinión emitida por un experto, debe estimarse una prueba pericial, y como tal debe ser analizada, valorada, y determinado su alcance o eficacia demostrativa.

126 La autoridad administrativa en este asunto no solamente no examinó con detenimiento las diversas hipótesis normativas contenidas en el referido artículo 39, del Reglamento para la Venta, sino que tampoco analizó en forma correcta el dictamen que es una prueba pericial, que se rige por reglas diferentes a las pruebas documentales.

127 Debe precisarse que dicha prueba (pericial) no fue valorada y menos aún determinado su alcance demostrativo ni su eficacia probatoria, para efectos de determinar la utilidad de dicha prueba para efectos de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de revocación del permiso otorgado a la parte demandante.

128 La autoridad demandada en la resolución impugnada señala que examinó las documentales, refiriéndose en forma exclusiva al dictamen pericial elaborado por el Arq. *****⁵, omitiendo exponer consideración alguna sobre su valor y alcance demostrativo; obligación procesal y constitucional que dejó de cumplir, en detrimento del principio de seguridad y certeza jurídica que debe prevalecer en favor del particular; tratándose específicamente de actos que afectan la esfera jurídica del particular, en este caso de la demandante.

129 Entre las principales obligaciones de la autoridad demandada, si no es que de las más relevantes, consiste en motivar sus determinaciones (conforme el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal), y en particular exponer las razones por las cuales las pruebas que examina le merecen convicción para tener por acreditada la existencia de una hipótesis normativa, en este caso, la referente al artículo 39, del Reglamento para la Venta.

130 Sin embargo, en este caso, existe una indebida fundamentación y motivación de la prueba. No existe justificación alguna de la autoridad para establecer porque dicha prueba, es decir el dictamen rendido por el Arq. *****⁵, le produjo convicción para estimar que la parte actora no cumplía con el requisito de la distancia.

131 Es indudable que dicha resolución vulnera el derecho de debido proceso de la parte actora, ya que sin realizar una motivación jurídica sobre dicha probanza, específicamente sin exponer las razones por las cuales estima que dicha probanza le genera convicción para determinar la revocación del permiso.

132 Es de llamar la atención, como aspecto relevante que la autoridad demandada a pesar de que en la resolución impugnada, se reconoce que la zona se ha desarrollado en forma mixta, comercios y servicios; lo deja de lado y se circunscribe a examinar la distancia entre un hospital y el establecimiento de la actora, sin analizar el resto de las circunstancias y de las probanzas que obran en el expediente administrativo, las cuales llevan a concluir que la actora se encuentra en un caso de excepción, en términos del propio artículo 39, del Reglamento para la Venta.

133 La zona donde se localiza el establecimiento de la parte actora, se ubica en un área de comercios y servicios; la autoridad demandada reconoce que dicha zona sí ha tenido un desarrollo comercial y de servicios.

134 En este caso, la autoridad no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de allegarse de los medios de convicción aptos, idóneos y suficientes para acreditar que efectivamente se comprueba la regla general prevista en el artículo 39 del Reglamento para la Venta, lo cual se advierte en los términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

135 TERCERA CONSIDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION QUE REVOCA EL PERMISO *****₁.

136 En ese mismo orden de ideas, es necesario precisar que la resolución impugnada se emitió sin satisfacer el principio de **exacta aplicación de la ley**, además de que no se precisaron todas las circunstancias y sin analizar el entorno donde se localiza el negocio de la actora.

137 Además, la autoridad demandada no atendió con rigurosidad su obligación de motivar en forma suficiente y menos aún de examinar todos y cada uno de los medios de convicción obrantes en el expediente administrativo, los cuales conducen en forma clara y precisa a acreditar que efectivamente la parte actora se ubica en un supuesto de excepción, lo cual se advierte en términos del artículo 83, fracción IV y último párrafo de la Ley del Tribunal.

138 En el dictamen elaborado por el Director de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tijuana, se determina que es procedente la revocación del permiso atendiendo a cuestiones de seguridad pública y seguridad social.

139 Los anteriores, son conceptos jurídicos indeterminados a los que debe incorporarse un contenido atendiendo al caso y las circunstancias concretas.

140 En este asunto, la autoridad que emitió el dictamen omitió exponer las razones técnicas o científicas que lo llevaron a concluir que se afectaba la seguridad pública o la seguridad social; es decir, el dictamen adolece de argumentos en los que se explique con claridad y precisión en qué forma se concretiza tal afectación y de qué manera ello es atribuible específicamente a las actividades que realiza la parte demandante. Lo cual en este asunto, no se satisfizo, por lo que existe una carencia de motivación relativo a tales concepto jurídicos indeterminados.

141 La autoridad demandada también omite exponer las consideraciones técnicas y científicas por las que le produce convicción el referido dictamen; pasando inadvertido el resto de las constancias que conforman el expediente administrativo y con las cuales se justifica que la parte actora se ubica en un supuesto de excepción.

142 Esos medios de convicción contribuyen a demostrar que efectivamente la parte actora acredita con los medios de convicción analizados en párrafos precedentes que se ubica en un supuesto de excepción, conforme el referido artículo 39 del Reglamento para la Venta. Aunado a lo anterior, esta resolutoria advierte que, las circunstancias bajo las cuales se otorgó el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas NO VARIARON al momento en que se revocó el citado permiso; mayormente que es un hecho notorio, en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo de la Ley del Tribunal, que la zona donde se localiza el establecimiento de la demandante es una zona hotelera, turística y de servicios.

143 Argumento final.-Con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica a las partes, debe puntualizarse, que en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, y que también es dable jurídicamente analizar el caso, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, el cual faculta a este Juzgado Segundo para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos.

144 Nulidad decretada y efectos.-Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución



impugnada, consistente en la resolución emitida por el Cabildo, del Ayuntamiento de Tijuana, en fecha veinte febrero de dos mil veinte, que determina revocar el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas número *****₁, a nombre de CERVECERÍA INSURGENTE, S.A. DE C.V. y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

145 Como consecuencia de la nulidad que se decreta, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la resolución declarada nula.

146 Igualmente se condena a la autoridad demandada para que por conducto del Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana, deje sin efectos los oficios emitidos donde informa que se revoca el permiso de la parte actora, y emita otros en los que informe a las citadas autoridades que el permiso sigue surtiendo sus efectos; es decir, haciendo saber a las citadas autoridades que subsiste el derecho de la parte actora a continuar realizando la actividad reglada, respecto de la cual cuenta con el permiso correspondiente como microcervecería; restituyendo en plenitud a la demandante en el goce de sus derechos afectados con motivo de la resolución declarada nula.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción II y IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución emitida por el Cabildo de Tijuana, en fecha veinte de febrero de dos mil veinte, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos resolución declarada nula y se giren los oficios correspondientes a las autoridades, informándoles el sentido del fallo, haciéndoles saber que subsiste el derecho de la parte actora a continuar realizando las actividades que comprenden el permiso número *****₁.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio respecto de las autoridades Director de Bebidas Alcohólicas, Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, todas del Ayuntamiento de Tijuana.

1. Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a las autoridades demandadas, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Número de permiso, con 24 en páginas 1, 3, 14, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 31, 58, 60. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Dirección , con 6 en página 8, 15, 17, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave Catastral, con 1 en página 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de expediente, con 3 en páginas 17, 31 y 56. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre, con 12 en páginas 20, 22, 24, 31, 32, 33, 50, 51 y 57. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Número de registro, con 1 en página 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **697/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SESENTA Y UN** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

